



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Derecho Procesal

**Rechazo *in limine* de la demanda del proceso ordinario civil y
la tutela judicial efectiva**
(Tesis de Maestría)

Rosa Isabel De León Godoy

Guatemala, junio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Derecho Procesal

**Rechazo *in limine* de la demanda del proceso ordinario civil y
la tutela judicial efectiva**
(Tesis de Maestría)

Rosa Isabel De León Godoy

Guatemala, junio 2024

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 07 de diciembre de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

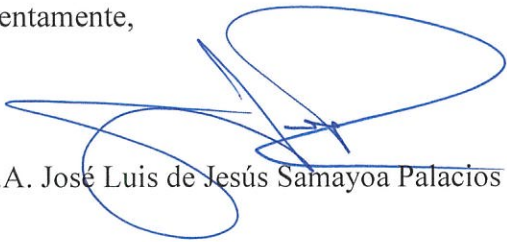
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Rosa Isabel De León Godoy, ID 000016245. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Rechazo *in limine* de la demanda del proceso ordinario civil y la tutela judicial efectiva.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Guatemala, 13 de marzo de 2024.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de Maestría en Derecho Procesal de la estudiante **Rosa Isabel De León Godoy**, ID **000016245**, titulada **Rechazo in limine de la demanda del proceso ordinario civil y la tutela judicial efectiva**. Se le advirtió a la estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que la única responsable del contenido de la tesis es la estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos determinados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M. A. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling

Licda. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling

ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 148-2024

ID: 000016245

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**

Título de la tesis: **RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Derecho Procesal, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A José Luis de Jesús Samayoa Palacios de fecha 7 de diciembre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A Ligia Gabriela Alvarado Kuckling de fecha 13 de marzo del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 5 de junio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii

Capítulo I - El derecho de acción, el derecho de petición y el derecho al libre acceso a los tribunales representados en la demanda civil del proceso ordinario	1
1.1. El proceso ordinario civil	1
1.2. El derecho de acción	6
1.2.1. Naturaleza de la acción	7
1.2.2. Características de la acción	8
1.2.3 Elementos de la acción	9
1.2.4. Clasificación de la acción	10
1.3. Derecho de petición	11
1.4. Derecho al libre acceso a los tribunales	16
1.5. Relevancia y trascendencia de la demanda para el ejercicio de los derechos del actor en el proceso ordinario civil	20

Capítulo II - El rechazo <i>in limine</i> a la demanda civil y el derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso ordinario	21
2.1 Demanda civil	21
2.2 Requisitos	23
2.3 Rechazo <i>in limine</i>	29
2.3.1. Contenido de la potestad de rechazar <i>in limine</i> la demanda	32
2.4 Tutela judicial efectiva	35
2.4.1. Naturaleza jurídica	38
2.4.2. Alcance de la tutela judicial efectiva	39
2.4.3. Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva	43
2.4.4. Presupuestos procesales de la tutela judicial efectiva	49

Capítulo III - La viabilidad de la modificación de la disposición legal del rechazo <i>in limine</i> de la demanda en el proceso ordinario civil	51
3.1 Exposición de casos de rechazo <i>in limine</i>	51
3.2 Determinar las causas del rechazo <i>in limine</i>	73
3.3 Viabilidad de la modificación a la disposición legal del rechazo <i>in limine</i>	78
 Capítulo IV - Consecuencias jurídicas del rechazo <i>in limine</i> de la demanda civil en el proceso ordinario y propuesta de reforma a la ley	 82
4.1 Consecuencias jurídicas del rechazo <i>in limine</i>	82
4.2 Causas que motivan la reforma	85
4.3 Procedimiento de reforma a la ley	88
4.4 Propuesta de reforma a la ley	91
4.5 Análisis, presentación y discusión de resultados	94
 Conclusiones	 99
Referencias	101

Resumen

En este estudio doctrinario, jurisprudencial y de análisis legal se abordó el rechazo *in limine* de la demanda del proceso ordinario civil y la tutela judicial efectiva. El objetivo general fue establecer las consecuencias jurídicas que conlleva ese rechazo y los requisitos que generan la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Con el primer objetivo específico se explicó la trascendencia de la demanda en el proceso ordinario civil, para determinar el impacto del rechazo *in limine*. El segundo objetivo específico estableció los casos en que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva al rechazar *in limine* la demanda ordinaria civil; y el tercer objetivo específico examinó la viabilidad de la modificación de la disposición legal del rechazo *in limine* de la demanda en el proceso ordinario civil.

Luego del análisis efectuado a la doctrina, jurisprudencia y legislación se concluyó que ante un rechazo liminar se deja una petición de fondo sin respuesta de manera indefinida, ya que el órgano jurisdiccional deja de conocer el asunto principal y ello no permite que se provoque un auto fundado o sentencia, dejando en un estado de indefensión al actor, al no poder plantear recurso alguno con el que haga valer el derecho de acción, defensa, petición, entre otros, en aplicación de una efectiva tutela judicial, evitando acudir a instancias superiores que provoquen gastos económicos, o bien que por el transcurso del tiempo cause la prescripción de lo pedido, haciendo necesaria una reforma a la ley procesal civil.

Palabras clave: Demanda civil. Requisitos. Proceso ordinario. Rechazo *in limine*. Tutela judicial efectiva.

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema relacionado al rechazo *in limine* de la demanda ordinaria civil y la tutela judicial efectiva; en ese sentido, se establecerá que la acción que ejerce la parte actora dentro de un proceso civil, es la facultad de presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente una demanda mediante la cual se hace valer sus pretensiones el actor en el ejercicio de las garantías procesales de derecho de defensa, debido proceso y seguridad jurídica sobre la base de una tutela judicial efectiva. En materia procesal civil esta acción está limitada a requisitos requeridos por actos judiciales regulados en los artículos 27 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil que establecen la facultad que tienen los jueces de rechazar de oficio y en forma razonada, toda demanda y solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

El objetivo general de la presente investigación será establecer las consecuencias jurídicas que conlleva el rechazo *in limine* de la demanda en el proceso ordinario civil y los requisitos que generan la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. El primer objetivo específico versará en explicar la trascendencia de la demanda en el proceso ordinario civil, para determinar el impacto del rechazo *in limine*. El segundo objetivo específico se orientará en establecer los motivos por los que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva al rechazar *in limine* la demanda ordinaria civil. En cuanto al tercer objetivo específico examinará la viabilidad de la modificación de la disposición legal del rechazo *in limine* de la demanda en el proceso ordinario civil.

Las razones que justifican el presente estudio consisten en verificar que en la actualidad no es congruente frustrar la acción procesal por errores que pueden ser subsanables y que el juez en el ejercicio de la potestad de juzgar, puede requerir al interponente de la demanda o solicitud, que subsane los errores que a su juicio correspondan para lo cual se establecerá la viabilidad de presentar un proyecto de reforma a la legislación procesal civil, el interés primordial del investigador radique en determinar la prevalencia de la tutela judicial efectiva contraria a un rigorismo excesivo que la legislación civil establece según la forma en que actualmente está regulado el rechazo de la demanda ordinaria civil, buscando ser aplicado a través del planteamiento de una reforma a la legislación civil. El desarrollo del trabajo será a través del estudio doctrinario, jurisprudencial y legal de figuras jurídicas dentro del proceso ordinario civil.

En cuanto al contenido, en el primer capítulo se estudiará el proceso civil y los derechos de acción, petición, de defensa y debido proceso y el derecho al libre acceso a los tribunales para determinar la relevancia y trascendencia de la demanda para el ejercicio de los derechos del actor en el proceso ordinario civil; en el segundo capítulo se desarrollará la demanda civil, sus requisitos, el rechazo *in limine* y la tutela judicial efectiva para establecer si ésta es violentada. En cuanto al tercer capítulo se verificará la viabilidad de una modificación a la legislación civil examinando casos para determinar las causas que provocan el rechazo liminar. Por último, en el capítulo cuarto se establecerán las consecuencias jurídicas del rechazo *in limine*, causas que motivan la reforma de la legislación procesal civil, el procedimiento a través del cual se llevará a cabo dicha reforma y la propuesta del proyecto que contenga la misma.

Capítulo I

El derecho de acción, el derecho de petición y el derecho al libre acceso a los tribunales representados en la demanda civil del proceso ordinario

La forma tradicional de resolver conflictos entre particulares es a través del planteamiento de demandas, entre ellas se encuentra la demanda ordinaria en materia civil; es por ello que el proceso ordinario civil se encarga de tutelar los derechos que han sido transgredidos derivado de diversas situaciones de naturaleza privada, civil o mercantil cuya intención es plantear ante la autoridad judicial una controversia con la finalidad de que la misma sea solventada a través del proceso que establece la legislación en el que las partes exponen los fundamentos de hecho y de derecho para que, mediante una serie de pasos que arribarán a una sentencia, se confirmen o no las pretensiones del actor, siempre y cuando la solicitud haya cumplido con los requisitos de forma que todo escrito inicial debe contener y se fundamente la pretensión de la parte actora.

1.1. Proceso ordinario civil

Partiendo de lo anterior, es preciso conocer en qué consiste el proceso ordinario civil, el derecho de acción y petición necesarios para su ejercicio, así como el derecho al libre acceso a los tribunales, para establecer la relevancia y transcendencia de la demanda civil en el ejercicio de los derechos que tutelan al actor dentro del referido proceso, cuya finalidad es determinar lo que conlleva un rechazo *in limine* de la demanda civil. Derivado de ello, Montero y Chacón definen el proceso ordinario civil dentro de los procesos de conocimiento como “un juicio o proceso de conocimiento en el que no hay limitación de objetos determinados y que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de éstas dos características son los juicios especiales y sumarios.” (1999, p.252)

Asimismo, se puede indicar que es un procedimiento tipo entre los procesos de conocimiento, cuya finalidad es tramitar todas aquellas pretensiones que no tengan previsto para su sustanciación, un trámite especial; puede llamarse ordinario cuando a través de éste los tribunales pueden conocer materias que no tengan señalada tramitación especial, cualquier pretensión declarativa, sin limitación alguna. Conforme establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 96,

contenido en los procesos de conocimiento, la preparación del juicio, sección primera, disposiciones generales, se indica que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Adicional se debe distinguir la naturaleza jurídica del proceso con la que se pretende establecer la categoría jurídica general, encuadrándolo desde el género, partiendo de las distintas teorías que se formulan en la doctrina.

En ese sentido, refiere Montero y Chacón entre las diversas teorías que establecen la naturaleza jurídica del proceso se encuentran:

a) doctrinas privadistas que refieren que al proceso en una categoría general en el derecho civil; desde la teoría del contrato, que pretende explicar el proceso con referencia al contrato de *litiscontestatio*, por medio del cual las partes se comprometen a sujetarse a un *index*, realizando la actividad procesal necesaria para que éste pueda conocer su litigio y dictar una sentencia, quedando obligados a cumplir ésta; y la teoría del *cuasicontrato*, que refiere que el demandando queda sujeto al proceso, no porque celebra un contrato, sino porque la ley atribuye a la voluntad unilateral del actor, el poder sujetar al demandado al proceso. (1999, p.118)

Conforme estas teorías se visualiza el proceso desde un punto de vista que deriva de la aplicación del ordenamiento jurídico en el ámbito del Derecho Civil, de allí que su nombre como doctrinas privadistas ya que se concibe como un contrato o *cuasicontrato*; sin embargo, es de resaltar que no se puede enmarcar de esta manera ya que el contrato implica una viabilidad de voluntades por medio de las cuales las partes se comprometen a someter el caso a un tercero imparcial que decide, pero en el proceso no existe voluntariedad de ambas partes, sino una parte decide someter su caso a decisión de un juez y éste resuelve de forma imparcial fundamentado en ley; de igual manera no se puede relacionar como *cuasicontrato* pues la decisión unilateral que pueda darse en este asunto no deriva de la voluntariedad de una de las partes ni de un tercero imparcial, ya que la ley es la que lo regula.

La relación jurídica como naturaleza jurídica del proceso parte de la idea que afirma que “el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que a las partes se les vincula con la actividad judicial.” (Bulow, 1964, p. 120). Desde el punto de vista de la teoría de la situación jurídica refiere al proceso no como relaciones jurídicas que determinan lazos que nacen entre las partes en el proceso, sino como “el asunto de una parte contemplada desde el punto de vista de la sentencia que espera conforme a la medida del derecho, fundada en una sentencia favorable o contraria, consecuentemente el reconocimiento judicial de la pretensión fundada o infundada.” (Goldshmidt, 1961, p. 200)

Se admiten también las doctrinas publicistas que establecen:

b) doctrinas publicistas, entre ellas: 1ª) Teoría de la relación jurídica en la que se afirma que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de Derecho Privado, desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de las funciones oficiales públicas y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial... 2ª) Teoría de la situación jurídica, establece que el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria, y consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercida, como jurídicamente fundada o infundada. (Goldschmidt, 1961, p.121)

En estas teorías publicistas, se puede determinar que, la primera establece la naturaleza jurídica del proceso como una relación de hecho en la que se reconocen derechos y obligaciones directamente a cada una de las partes; sin embargo, éstos son derivados de la ley y no de la voluntad de las personas implicadas en la relación jurídica lo que la hace menos acertada. De igual manera, la situación jurídica no ha sido muy utilizada para establecer la naturaleza jurídica del proceso, pues existen más cargas procesales que obligaciones para las partes, por lo que determina la

existencia de un a sistematización de actos más acertada que otras teorías que se oponen a ésta de conformidad con la última de las corrientes doctrinarias.

También está la teoría la de la institución jurídica que es concebida por Guasp como “un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.” (1961, p.20) Contiene dos elementos fundamentales como son la satisfacción de pretensiones y las voluntades particulares que se adhieren a dicha idea, porque persiguen la satisfacción de sus pretensiones, pero en la actualidad ya no tiene promotores. En cambio, las teorías eclécticas unen esfuerzos conciliadores entre dos o más teorías sobre la relación y la situación jurídica, utilizadas en Alemania, Italia y España.

Partiendo de las diversas teorías que hacen referencia a la naturaleza jurídica del proceso, es preciso explicar que las mismas lo establecen desde el punto de vista como un contrato hasta darle una categoría autónoma; en ese sentido, en la actualidad no es preciso acudir a las categorías extraprocesales sino lo importante es descubrir su razón de ser como un instrumento necesario para los órganos jurisdiccionales quienes deben cumplir con la función asignada constitucionalmente y es por ello que se advierte como una correlación e interdependencia entre la jurisdicción y proceso, los cuales no pueden entenderse por separado porque la potestad jurisdiccional solo actúa por medio del proceso, es decir que la garantía de la justicia está contenida en la Constitución y se materializa por medio del proceso.

En resumen, el proceso constituye un instrumento necesario con el cual se busca cumplir una función pública asignada a los órganos jurisdiccionales de estimular la acción a través de la realización de una serie de actividades sucesivas, con las cuales se examina la pretensión de las partes, declarando si la misma es fundada o no a través de una sentencia, cuya determinación va a recaer sobre la base de las pruebas de quienes motivan la actividad procesal. Con lo anterior se puede distinguir al proceso desde el punto de vista procesal en el marco del Derecho Civil establecido como una categoría autónoma, y es allí donde se puede estimar también como “un instrumento único puesto a disposición de las partes para obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos.” (Montero y Chacón, 1999, p.123)

Como características que distinguen al proceso se pueden mencionar que es un instrumento, ya que constituye un medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se les asigna constitucionalmente; también se distingue porque es una creación de la ley ya que las leyes procesales no pueden ir detrás de la realidad, porque ésta no genera procesos, en cambio la legislación puede ir detrás de la necesidad de la sociedad generando un proceso como para regularlo. De allí parte que por razones legales los procesos son considerados atendiendo a su época, país y cumplimiento de la función jurisdiccional, así como por su clasificación entre ellos los procesos civiles, mercantiles, penales, entre otros, atendiendo al objetivo material que los regula y a la variedad de pretensiones que pueden interponerse ante los órganos jurisdiccionales.

Es importante distinguir entre proceso, demanda, acción y pretensión los cuales se relacionan en el inicio de todo procedimiento judicial; por lo que a partir de una demanda civil escrita como vehículo a través del cual se reclama la o las pretensiones que el actor pide al órgano judicial, sea declarado o confirmado lo requerido. Por lo que es necesario diferenciar lo que demanda representa en el proceso, partiendo que ésta es específica para iniciar el mismo, mientras que el proceso representa lo general entendiéndose como “un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, que vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica de un conflicto de intereses.” (Cuenca citado por Álvarez Mancilla, 2010, p.141)

En ese sentido, es de resaltar que la acción constituye el poder jurídico de hacer efectiva la pretensión a través de la actividad jurisdiccional, mientras que el derecho es el fin material de la acción que se pretende hacer valer por medio de un proceso; en tanto que la pretensión según indica Pineda Castañeda “es una declaración de voluntad que por medio de la acción busca ser declarada en la sentencia haciendo realidad el derecho protegido en la ley.” (2012, p.73) Por ello es relevante diferenciar estas figuras que convergen en todo proceso desde su inicio hasta que sea declarado el derecho que se pretende, ya que forman parte del desenvolvimiento del proceso desde su inicio a hasta su finalización, partiendo desde la acción, siendo necesario para ello conocer sobre la misma.

1.2 El derecho de acción

Para entender el proceso ordinario se debe comprender la figura de la acción como “el poder jurídico de acudir a la jurisdicción para hacer valer la pretensión.” (Couture, 1949, p.68) Ella nace con el objeto de mermar la justicia primitiva, es decir, la tendencia de hacer justicia por la propia mano y busca satisfacer no solamente un interés particular si no también una satisfacción de un interés público, que conlleva el derecho a ser oído no solamente al demandante o actor, sino también al demandado, frente a una petición dirigida al órgano jurisdiccional cuyo objeto es obtener su pronunciamiento en cumplimiento al poder que le ha sido delegado en el ejercicio de la administración de justicia.

Chiovenda citado por Pineda Castañeda define a la acción como el “derecho que confiere a su titular el poder de provocar la actuación de la ley frente al adversario, poniendo con su actividad la condición necesaria a la que el ordenamiento ha subordinado al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado” (2012, p.73) comprendiendo, en otras palabras, a la acción como el poder de pedir al Estado la decisión de una controversia requerida por el titular del derecho, lo cual es decidido por un tercero imparcial que se materializa través de una sentencia que contiene argumentos y fundamentos que tiene en sí misma el carácter de fuerza pública y que es puesta de manifiesto en cuanto que sea pedida su intervención. La petición realizada por el accionante frente al órgano jurisdiccional motiva las facultades de las partes frente al actuar de los órganos encargados de la jurisdicción.

Y desde el punto de vista de dichos órganos, es como el deber que deriva de la acción, de impartir jurisdicción frente a ésta, surgiendo la relación jurídica que para García Mazariegos implica:

La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, o que se declare la existencia de una determinada obligación, y en caso necesario, se haga efectiva aún en contra de la voluntad del obligado. (2008, p.11)

Se establece entonces la relación y el contraste que existe entre acción, derecho y pretensión en el que su significación tiene importante relevancia pues su terminología se utiliza para distintos momentos en el desarrollo del proceso civil ordinario; de igual manera es de distinguir que la demanda que constituye en el sentido material el escrito o memorial que es dirigido a un juez en el que se pone de manifiesto la acción y no es la acción misma, por el cual en la demanda se exponen los motivos de hecho y de derecho que pretende el actor reclamar frente a terceros, impulsando a través de este escrito, la actividad judicial que se pretende hacer valer, con la cual se busca declarar o constituir un derecho.

1.2.1 Naturaleza de la acción

Es importante determinar las teorías que explican la naturaleza jurídica de la acción partiendo de las que la establecen como el derecho de acceso a la jurisdicción, derecho al proceso o a obtener una resolución de fondo y el derecho a obtener una resolución favorable, ya que con ello se pretende un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional a través de una sentencia que declara o constituye un derecho sobre lo pretendido o simplemente confirma que no corresponde una declaración, dando respuesta a la pretensión de quienes reclamen legítimamente al intervención del juez o tribunal; desde este punto de vista se debe comprender a la acción para iniciar la intervención judicial y no de manera simple el dirigirse al órgano administrativo o judicial solicitando sobre una petición especial, ya que la acción conlleva un proceso que debe ser instado por quien tenga el legítimo derecho de reclamarlo.

Las teorías de la acción como derecho concreto de obrar y como derecho abstracto establecen:

que aún y cuando no se sepa hasta el final del proceso si quien reclama el reconocimiento de un derecho es o no efectivamente su titular, no excluye que efectivamente haya un derecho preexistente al proceso o acción; y que es cierta y definitiva la existencia del derecho y su efectiva titularidad hace valer ante los órganos jurisdicciones, independientemente que dicha titularidad sea reconocida o no... los partidarios de la teoría abstracta opinan que la acción, es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo, argumentan fundamentalmente que nadie

puede afirmar antes de acabar un proceso que es titular de un supuesto derecho hasta que los órganos jurisdiccionales le den la razón (Pineda Castañeda, 1999, p.75)

Para explicar la naturaleza jurídica de la acción es preciso analizarla desde el punto de vista como un derecho de acceso a la jurisdicción, pues busca obtener de los tribunales un pronunciamiento; también se puede establecer desde el punto de vista como derecho al proceso o del derecho a obtener una resolución de fondo, obteniendo de los tribunales el pronunciamiento o resolución sobre el fondo, pero no solamente es de obtener una respuesta del órgano jurisdiccional sino también el derecho a que se tramite el proceso para que al concluir éstas y obtener una resolución de fondo, cuya obtención o decisión sea lograr una resolución en un sentido favorable acogiendo la pretensión aducida por el actor, siempre y cuando concurren todos los presupuestos o condiciones sujetos a la titularidad del derecho o interés que se ejercita mediante dicha pretensión.

1.2.2 Características de la acción

Resulta necesario puntualizar sobre aquellas características, que han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, al respecto Montilla Bracho menciona las siguientes:

- a) Derecho o Poder Jurídico: que reconoce a la acción clasificándola de ambas maneras,
- b) Público: En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional.
- c) Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto;
- d) Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.
- e) Bilateral: el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. (2008, p. 96)

1.2.3 Elementos de la acción

Son los requisitos que definen la acción que son determinados a través del enfoque que se le dé tales como: a) sujetos que constituyen el sujeto activo quien tiene la potestad de obrar frente al sujeto pasivo contra quien le corresponde poder obrar, es decir quien plantea la demanda es el actor o demandante contra quien plantea dicha demanda, denominado demandado; b) también debe determinarse la causa de la acción que no es más que el interés que fundamenta el actuar reclamando una pretensión frente al sujeto pasivo, es la razón de accionar; y por último, c) el objeto, es decir el efecto que produce el poder obrar de conformidad con lo que se pide ante los órganos jurisdiccionales.

Carnelutti comparte los elementos anteriormente expuestos de la acción, denominándolos elementos del litigio, estableciéndolos como el sujeto, la causa y el objeto; menciona como “sujetos el activo y pasivo, pero a diferencia de los anteriores agrega al juez, como sujeto ante quien se plantea la acción y quien va a declarar la procedencia o no de la pretensión del actor.” (1944, p.203) Asimismo, define a la acción como toda actividad que realizan las partes desde la primera fase hasta el último acto, para llevar al juez al conocimiento de los hechos que integran el conflicto de intereses y determina a la acción como actividad o movimiento; adicional concibe a la acción como un derecho autónomo del área del derecho público y de utilidad para los ciudadanos que lo ejercitan como una facultad de petición frente al Estado quien promueve la actividad jurisdiccional, es decir un derecho que permite acudir a la jurisdicción.

Para comprender mejor los elementos de la concepción de la acción de un derecho es el que concibe una acción sin un derecho que le sirva de fundamento; debe existir también un interés, protegido por la ley y si éste falta la protección desaparece; la calidad, correspondes al titular del derecho o a quien pueda ejercerlo en su nombre; y por último la capacidad, es decir la aptitud para actuar personalmente en juicio. Como consecuencia de lo anterior, se afirma que “no hay derecho sin acción, ya que de lo contrario carecería prácticamente de eficacia. No hay acción sin derecho, desde que aquella no es sino un elemento de éste.” Por ello se establece que la acción participa de la naturaleza del derecho, ya sea lo que se haga valer es personal, la acción es personal si el derecho es personal. Y mixta si confluyen derechos personales y reales. (Álvarez Mancilla, 2009, p.85)

Lo relevante que caracteriza a la acción y la distingue de los demás factores que se conocen e interpretan en una demanda y un proceso, es que la acción es la materialización de poner en funcionamiento los órganos jurisdiccionales a través de un proceso que inicia a través de una demanda como vehículo que contiene en sí misma la pretensión del actor y describe los aspectos que van a ser sometidos a conocimiento del juez como elementos subjetivos; como elemento intrínseco el interés particular que el actor plasma dentro de la demanda que contiene la pretensión y por último, el objetivo que conlleva la declaración de un derecho a través de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional como sujeto de la acción.

1.2.4 Clasificación de la acción

Existen varias formas de clasificar la acción partiendo desde un punto de vista del derecho, como una acción real, desde el punto de vista de la pretensión, como una acción reivindicatoria, otras desde el punto de vista del proceso, como acción ejecutiva, o bien desde el punto de vista de la jurisdicción, como acción civil, penal, entre otras como el fin procurado, divorcio, cambio de nombre o declaración de paternidad. También se puede clasificar como una acción ordinaria, sumaria y ejecutiva dependiendo de la categoría de juicio; acciones civiles, penales y mixtas desde la materia del derecho que estudia; acciones petitorias y posesorias, según sea el sujeto y la pretensión; acciones públicas y privadas; nominadas e innominadas; entre otras, por lo que es pertinente desarrollar alguna de ellas para su comprensión.

Desde el punto de vista del derecho moderno, se entiende a la acción como “la concepción que el proceso tiene actualmente el cual obedece al renacimiento de los estudios de Derecho Público y singularmente del Derecho Privado.” (Alvarado Vásquez *et. al.*, 2019, p.33) Asimismo se puede establecer como un método o régimen de autodefensa que cuenta la persona para hacer valer sus derechos como miembro dentro de una sociedad o bien el derecho que le asiste a una persona ante un órgano jurisdiccional a plantear alguna acción, que le agravia sus derechos ya sea en asuntos litigiosos o en jurisdicción voluntaria, de cualquier manera, se entiende por acción el impulsar al órgano jurisdiccional para que declare un derecho o lo confirme, es el planteamiento de una solicitud, es decir, el ejercicio pleno de realizar una petición ante el juzgador competente.

1.3 Derecho de petición

Consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en el artículo 28, se encuentra resguardado el derecho fundamental de petición, como aquel “derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad. La que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” Permite a las personas dirigirse a los poderes públicos, tanto a los órganos legislativo y ejecutivo o de gobierno, convirtiéndose en una petición en materia administrativa cuyo término para resolverlas no podrá exceder de treinta días, incluyendo simples requerimientos hasta solicitar la elaboración de una norma o bien se encuentran las peticiones judiciales, desde un simple requerimiento hasta la elaboración de una pretensión dirigida a un juez ejecución de un derecho.

Adicional el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece el fundamento constitucional que regula el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, dejando abierto a toda persona el libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinistas del Estado, para ejercer acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Con este fundamento constitucional se acentúa el ejercicio del derecho de petición como facultad individual que toda persona posee de poder acudir a los órganos jurisdiccionales o instituciones estatales para requerir información sobre los mismos o bien pretender la declaración o confirmación de derechos en la legislación, de todo lo cual el requirente debe recibir una respuesta bien sea positiva o negativa, pero el sujeto pasivo de la petición debe pronunciarse con relación a lo requerido.

Cabe mencionar desde cuánto viene a la evolución histórica el derecho de petición:

desde los regímenes más autoritarios tales como la *Petition of Rights* de 1628 y del *Bill of Rights* de 1689, que lo proclamaba como derecho de los súbditos a presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios; y la enmienda I de la Constitución EE.UU. de 1787 impide al Congreso la aprobación de una ley que coarte el derecho del pueblo a solicitar la reparación de todo agravio. A pesar que la mayor parte de la doctrina afirma que el origen del derecho de petición se encuentra en la dación de la

Carta Magna del año de 1215 o en el *Bill of Rights* en 1689, autores como Andrade Vieira considera la existencia de pedidos previos -orales o escritos- al Estado mucho antes de estas fechas. (Escobar Perdigón, 2010, p.19)

En efecto, si solo se considera la petición como pedidos escritos, entonces el origen del derecho de petición se remonta al *Bill of Rights*. Sin embargo, en esa época en que fue instaurada dicha institución, el acceso a la escritura era mucho más restringida a lo que hoy se establece como derecho de petición, ya que en esa época constituyó no solamente una petición del clero al rey sino fue más una expresión popular solicitando la libertad de derechos parlamentarios con el objeto de recuperar y fortalecer facultades que correspondían al parlamento, en ese sentido constituyó un antecedente de declaración de derechos más que una simple petición que como en la actualidad constituye un derecho individual de poder solicitar la actuación estatal.

En palabras de Pelegrino Rossi, citado por Couture el derecho de petición “Es lo que consiste en la facultad de dirigirse a los poderes sociales. A las altas autoridades constitucionales, para llegar a su conocimiento este o aquél hecho, este o aquél estado de cosas, y reclamar su intervención,” (1958, p. 76) enfocado desde este punto de vista, el derecho de petición se aplica todos los días a todas las relaciones del individuo con el poder. El devenir del tiempo ha ido restando operatividad a este derecho, ya que hoy existen mecanismos más eficaces a cuyo través puede intentarse lograr la pretensión que antaño se articulaba por el ejercicio del derecho de petición: “los recursos jurisdiccionales, la acción popular, la iniciativa legislativa popular junto con los mecanismos de control parlamentario frente al Gobierno, en los cuales la oposición se hace eco de los problemas que preocupan a la opinión pública.” (Álvarez Carreño, 1999, p. 54)

Es oportuno establecer la naturaleza jurídica del derecho de petición que distingue entre el derecho de recurrir como la invocación realizada por los interesados que han solicitado anteriormente algún requerimiento a la autoridad y el mismo no ha sido satisfecho, por lo que acuden a una segunda instancia para que revise la respuesta otorgada; asimismo se establece el derecho de petición como el género, mientras que el derecho de recurrir es una manifestación concreta, ya que puede establecerse que el primero constituye un instrumento idóneo para hacer prevalecer intereses

propios de cada ciudadano, mientras que el segundo es consecuencia del derecho de pedir. En ese sentido se puede determinar que el derecho de petición no se concibe como un derecho de recurrir a la autoridad pues ello constituye una forma de petición, más bien es un derecho independiente para iniciar un procedimiento administrativo regulado en la legislación.

Se puede distinguir entonces entre la petición, la acción, la demanda y el ejercicio de derecho a recurrir; en ese sentido, se establece que el derecho de petición constituye una solicitud a las autoridades para requerir de ellas información o resolver sobre un asunto en particular propiamente administrativo, mientras que la acción es poner en movimiento el órgano jurisdiccional que conlleva una petición para resolver un conflicto en particular de manera judicial y esa acción se inicia a través de una demanda o denuncia con la que se da inicio a un procedimiento judicial, es por ello que ésta se le establece como el vehículo a través del cual se hace valer la petición, por lo que el derecho de petición es un elemento subjetivo que dependerá de la acción voluntaria del peticionario, mientras que la demanda es un elemento objetivo que plasma dicha petición mediante un escrito llamado demanda a través de la cual se da inicio a un procedimiento jurisdiccional.

También se puede visualizar el derecho de petición desde los siguientes aspectos:

- a) Interno: Que no es más que la facultad de actuar de determinada forma o de abstenerse de hacerlo, se le atribuye al sujeto titular de esa facultad, que él disponga;
- b) Externo: Que es la facultad de exigir el cumplimiento del deber de otro sujeto del derecho; es decir, que al haberse incumplido alguna obligación se crea el derecho subjetivo de acción, para exigir que el obligado cumpla;
- c) Voluntad: característica o elemento importante es la voluntad o interés del titular de los derechos subjetivos, ya que no se le puede obligar a que haga o deje de hacer algo, ya que todo depende de su voluntad. (Dardón González, 2019, p. 38)

A este respecto Bartra Caverro manifiesta

Para ejercitar el derecho de acción se exige ser titular de derechos o intereses legítimos, en caso de no tratarse del ejercicio del derecho de petición, el poder público devuelve la demanda o solicitud para que el particular la presente ante el órgano competente siguiendo el cauce procesal adecuado; por otra parte, no cabe confundir las peticiones con los recursos administrativos, que pretenden anular o reformar actos administrativos, es decir impugnar un acto, mientras que las peticiones lo que pretenden es provocarlos o producirlos, y menos aún con un recurso administrativo extraordinario, por lo que el derecho de petición no puede ser utilizado para dejar sin efecto actos administrativos susceptibles de recursos. Reconoce a las peticiones cuando lo que se pide no es objeto de un procedimiento administrativo o jurisdiccional se está ante el derecho de petición. (1998, p. 9)

Desde el punto de vista internacional dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) el derecho de petición no se encuentra previsto *per sé*; sin embargo, en el artículo 7 numeral 6 regula que “toda persona puede recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad.”, es decir hace referencia no al derecho de petición si no al derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para someter a decisión de éste los asuntos que se encuentren en discusión. El artículo 14 de dicha Convención cita también el derecho de rectificación o respuesta en el que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por medios de difusión puede requerir que el mismo órgano de difusión realice una rectificación o respuesta.”

Asimismo, el artículo 44 de la relacionada Convención menciona el acceso a la justicia en el que “cualquier persona o grupo de personas puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación” expresando el derecho de petición ante dicho órgano internacional para poder requerir la aplicación de derechos sobre actos que violenten dicha Convención, por lo que establece el procedimiento a gestionarse ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos para poder solventar ante la misma los conflictos que surgieran derivado de su aplicación bien sea como denuncia o como queja de violación, entendiendo la primera como el derecho de pedir la interpretación de sus normas, mientras que la queja de violación conlleva un procedimiento para declarar la violación o no de los preceptos que resguarda.

En la normativa internacional citada ampara de una manera indirecta el derecho de petición ya que regula el derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional, más allá de un derecho de petición, pues al resguardar el derecho de recurrir ante un juez o tribunal es una acción que lleva inmersa el derecho de petición, solamente que la misma especifica que debe hacerse ante un órgano jurisdiccional quien debe pronunciarse mediante resolución o sentencia, sobre el asunto que es sometido a su consideración; contrario a lo que la naturaleza jurídica refiere al derecho de petición como un requerimiento a la autoridad no específicamente juzgado por lo que corresponde más al ámbito administrativo que judicial. Adicional dentro de esta normativa internacional rige en la sección 3 la competencia que activa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que refiere propiamente a denuncias o quejas que violenten la Convención.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24 establece el derecho de igualdad ante la ley, en el que se indica que “Todas las personas son iguales ante la ley”. En consecuencia, se tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. También el artículo 25 del mismo cuerpo legal, regula “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” refiere entonces al derecho de poder recurrir ante el órgano superior al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia.

Cabe destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7 establece que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.” Y el artículo 8 refiere que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”, es así como se establece el derecho de petición el referido instrumento internacional en el que únicamente se protege el derecho de igualdad y de

poder recurrir ante los órganos competentes para enmendar actos que violenten derechos fundamentales establecidos en la ley, es decir regula el derecho de recurrir, más que el derecho de petición o de acción.

A nivel jurisprudencial el derecho de petición ha sido ampliamente discutido, así se observa en el Expediente 96-94 sentencia de fecha cuatro de mayo de 1994, en la que la Corte de Constitucionalidad considera que se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta, por lo que en reiteradas oportunidades ha declarado que la autoridad administrativa transgrede ese derecho cuando no resuelve en el plazo que consigna el artículo 28 de la Constitución, es allí donde se interviene a través de la acción de amparo utilizando una instancia superior como primer y último recurso, para reestablecer el derecho constitucional de petición violentado al no haber sido atendido.

1.4 Derecho al libre acceso a los tribunales

La libertad de acceso a los distintos tribunales a nivel nacional, dentro de la aptitud rectora de hacer valer sus derechos sin distinción alguna, es tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “(...) toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.” En tal sentido es menester resaltar que el acceso a tribunales es una potestad que atañe a todos los ciudadanos guatemaltecos, en aras de ejercer derechos y someterlos cuando fuera el caso al imperio de la ley, y así lograr del ente jurisdiccional el conocimiento y resolución de una pretensión.

El acceso de una forma libre denota la independencia que puede hacer valer una persona, quien en determinado momento, bajo su estricta decisión y consideración puede acudir al ente jurisdiccional a efecto de hacer oír su sentir mediante el planteamiento de los procesos que la norma pone a su disposición, en el entender que los mismos pueden ser en una perspectiva de conocimiento o bien de ejecución, eso dependerá del axioma sobre el cual funda su pretensión, tal es el caso lo que en la actualidad sucede en el Organismo Judicial con relación a la Política Institucional sobre Igualdad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de la Mujeres, se busca lograr un acceso a los tribunales a nivel república, sin distinción de género, toda vez que en las comunidades indígenas

lejanas y con poco o nulo acceso a la justicia, se mermaba a la mujer la oportunidad de accionar en busca del cumplimiento de sus derechos.

Tal extremo no necesariamente por parte del órgano jurisdiccional, pero sí por los Consejos Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural, denominados Cocodes o bien autoridades indígenas de la comunidad; sin embargo, mediante la socialización o bien capacitación por parte de la Secretaria de la Mujer y Análisis de Género del Organismo Judicial, se ha logrado que la mujer tenga más acceso a tribunales en busca de una pronta y cumplida justicia, logrando poco a poco que en Guatemala se tenga mayor acceso a los tribunales de justicia, sin distinción alguna de género o de cualquier otra circunstancia que limite la potestad del ejercicio de accionar que todo ciudadano posee.

Lo anterior hilado con el hecho que, el acceso a la justicia es un derecho fundamental de toda persona, que busca por parte de los tribunales a nivel nacional que se le administre justicia de una manera pronta e imparcial, desde la obligación que los tribunales tiene de actuar dentro de la esfera jurisdiccional que la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en su artículo 203 les confiere “(...) la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (...)” en tal sentido la norma Constitucional denota que los tribunales de justicia son órganos de acción instados por un interés particular de una persona que, en determinado momento, mediante su derecho de petición y de libre acceso, hará valer un derecho que a su juicio le asista, busca una resolución justa a sus intereses.

En ese sentido, es de resaltar que a nadie le puede ser negado el acceso a un tribunal para demandar de éste a través del procedimiento establecido, como derecho inherente a la persona humana quien aun no teniendo la razón en lo que se pretende ante los jueces, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar se conozca de su petición, no digamos si de lo que se solicita deriva que la petición planteada ante el órgano jurisdiccional sea declaración o resolución con un resultado positivo para el interponente, visualizándose de tal manera que permitir el ejercicio pleno del derecho de demandar, constituye la facultad de someter ante los tribunales la decisión o declaración de derechos que le corresponden, sin que esto pueda ser restringido en la ley ni

prohibido por ningún otro ente, más bien el Estado se ve obligado a garantizar a través de las leyes que toda persona respete sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

Como lo define García Máñez “este derecho es un régimen de defensa que le corresponde al particular para defender sus derechos, repeler los ataques dirigidos contra este y conseguir con suerte los medios cuando la violación se ha consumado” (2002, p. 39), por lo que el actuar como guatemaltecos en ejercicio del derecho de acción, de poder actuar siempre y cuando la legislación no lo prohíba, se tiene la libertad de acudir a la justicia que rige en el país, tomando en cuenta la libertad jurídica para darle validez a la persona que haya actuado en ejercicio de su libertad a través de la petición dirigida al órgano jurisdiccional no solo porque la Constitución Política lo reconoce, sino derivado de convenios y tratados internacionales que así lo reconocen, por ello el Estado está obligado de garantizar que toda persona se le respeten sus derechos y cumplan sus obligaciones.

Concatenado con lo anterior, se debe establecer que el sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos en el artículo 24 de la Declaración de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre (1978) regula el derecho de petición, dentro del cual se interpreta que va inmerso el derecho de accionar ante la autoridad competente pues este indica que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” relacionando de esta manera el derecho de petición con el derecho de acceso a la jurisdicción desde un punto de vista internacional, dando la oportunidad que toda persona debe ser oída para la resolución de sus controversias.

Desde el punto de vista de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en referencia a este artículo, en sentencia de fecha 24 de enero del año 2002, señala:

Esta sala que el derecho de acceso a la justicia no sólo comporta el acceso formal a través de la acción por medio del cual se hacen valer los derechos e intereses individuales, colectivos o difusos, sino que se requiere que tal acceso sea efectivo, fáctica y jurídicamente eficaz, esto es que pueda materializarse, exigencia esta que implica la

obligación de garantizar el acceso físico a las sedes judiciales, tribunales colegiados o unipersonales, en fin, a los espacios destinados previamente por la administración de justicia.

Posterior al análisis que se realiza a los derechos fundamentales nacionales e internacionales que relacionan el derecho a la libertad de acceso a la justicia, se determina que bajo la premisa que regula la ley fundamental, parte el fundamento constitucional de lo que es la pretensión procesal la cual se materializa a través de las acciones que se realicen en unión con los derechos de acción y de petición, pues sin éstos no se daría nacimiento al derecho de libertad de acceso a los tribunales, ya que al iniciar una acción a través de la petición formulada al órgano jurisdiccional se ejerce plenamente el derecho de poder obtener de ellos un respuesta al requerimiento formulado a través de una demanda; es decir, no habría derecho de poder acudir al juez para someter a su decisión una intención, si no se reconociera y regulara también como derecho fundamental el poder realizar un planteamiento a través de una demanda judicial.

Cabe resaltar que éste derecho fundamentado como la libertad de acceder a la justicia, garantiza que todas las personas puedan acudir a los tribunales a reclamar la protección de sus derechos sin importar su ideología, religión, estatus económico, social, político, racial, étnico u orientación sexual, es decir que al hacer referencia al este derecho permite a los seres humanos hacer valer de una forma justa y equitativa ante la ley, accionar ante los órganos jurisdiccionales y dependencias estatales con la finalidad de garantizar también otras libertades de que se goza por el hecho de ser personas que en cualquier momento se puede poner en movimiento a los sujetos pasivos de esta libertad, con el hecho de obtener un resultado a la petición que realiza y que la misma sea esgrimida con fundamento en la ley y de manera pronta, caso contrario, en ejercicio siempre de acceso a la justicia, permite la ley poder continuar accionando a través de los medios de impugnación.

1.5 Relevancia y trascendencia de la demanda para el ejercicio de los derechos del actor en el proceso ordinario civil

Conforme lo estudiado se determina que la demanda constituye un acto procesal de especial trascendencia porque en ella se coligen varios derechos y libertades, así como pensamientos que determinan la intención de accionar, que conlleva a su vez el derecho de pedir; constituyendo en sí misma un derecho como medio a través del cual se ejercen derechos, tales como el derecho de petición y el derecho de accionar, como la posibilidad de acudir a un tercero imparcial para que al momento de existir controversias, pueda evaluar la fundamentación de derechos que le correspondan al actor legítimamente acreditado, a través del desenvolvimiento de un proceso previamente establecido y pruebas que así lo acrediten, según la pretensión que plantee dentro de su demanda el actor, reconociéndose el libre acceso a tribunales.

De manera relevante trasciende pues que la demanda constituye ese vehículo que hace saber al órgano jurisdiccional lo siguiente: a. Los hechos en los que funda la intención a proponer, constituyendo éstos la motivación de hecho; b. la normativa que pone como fundamento para reconocer los derechos que se refieren sean reconocidos o declarados por el órgano jurisdiccional, que son considerados con la motivación de derecho; y c. las peticiones tanto de fondo como de forma, que en su conjunto al ser resueltos por el ente encargado legalmente para ello, darán como resultado el reconocimiento de derechos fundamentales y aplicación de las normas que rigen de manera general para ser reclamadas por cualquier persona legítimamente interesada adicionando a la demanda la propuesta de medios de prueba.

Es por lo anterior que se puede establecer que la demanda constituye un documento fundamental por medio del cual el actor hará saber los derechos que le han sido vedados, constituyendo ello la forma material en la que el juez tiene conocimiento de la intención del demandante, con ella se da a conocer al sujeto pasivo los hechos sobre los cuales se fundamenta el reclamo y disconformidades del actor está, reclamando su reconocimiento; adicional lo que en la demanda se establezca será la forma de continuar el proceso en defensa de los intereses tanto del actor como del demandado, para defender sus derechos de cualquiera de los dos puntos de vista, revisando argumentos, fundamentos y pruebas que en ella se presentan para hacer uso de su derecho de defensa, constituyendo en sí misma un medio de derecha común o de debate de las partes.

Capítulo II

El rechazo *in limine* a la demanda civil y el derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso ordinario

Todo acto relacionado con el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, así como las intenciones relacionadas con éstos deben materializarse a través de un planteamiento escrito o verbal que vaya dirigido a la administración pública, especialmente a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, o bien dependencias estatales tal cual lo establece el artículo 29 constitucional que para poder ejercer acciones y hacer valer derechos de conformidad con la ley y en el ejercicio pleno de la libertad de acceder a los tribunales y dependencias del estado es necesario acudir para obtener del sujeto pasivo un pronunciamiento, pero para hacer el planteamiento respectivo acudimos a la demanda.

2.1 Demanda civil

Existen diversas formas de definir la demanda, ya que para algunos constituye “un acto procesal introductorio a través del cual se muestra la pretensión que lleva inmersa la premisa que la demanda contiene la pretensión como reflejo del derecho de petición, como garantía constitucional.” (Oliva Vásquez, 2008, p.59) Para otros refiere, conforme lo establece la legislación, a un escrito inicial como un documento que contiene los hechos que fundan su afirmación, las pruebas a presentar, los fundamentos de derecho y las peticiones que se requieren para poner en marcha la decisión del órgano jurisdiccional para declarar o constituir los derechos que son reclamados. Ahora bien, desde el punto de vista funcional, es una invitación que la parte hace al juez a fin de que provea de lo requerido.

Específicamente en materia procesal, para hacer valer derechos fundamentales establecidos en la norma sustantiva, es necesario acudir a los tribunales a través de un escrito inicial escrito denominado en materia penal como denuncia y en materia civil como demanda con la cual se hace saber al juez o tribunal correspondientes, los hechos, derechos y peticiones fundamentales para el reconocimiento pleno de derechos establecidos en la ley. En ese sentido, cabe mencionar que bajo la concepción que tienen Montero y Chacón se entiende por demanda “el acto por el cual la parte

ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.” (1999, p.276)

Desde la presentación de la demanda se ejercita el derecho de acción, con ella el actor expresa al juez que admita para su trámite las peticiones que hace, con lo cual el tribunal tiene el deber de iniciar el proceso correspondiente. La demanda constituye el acto procesal por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión, dándose la iniciación material del proceso, siendo la demanda el acto general por medio del cual se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión o pretensiones. La demanda en todo caso constituye el acto como un continente, por medio de ella se ejercita el derecho de acción y la pretensión o pretensiones, mientras que la petición es el contenido, con ello se determina que admitir la demanda conlleva admitir la pretensión, por lo que los requisitos que establece la legislación para la demanda también se deben entender que son para el escrito que contiene la o las pretensiones.

De lo anterior se determina que “la trascendencia de la demanda deviene el objeto del proceso, con todo lo que ello conlleva, especialmente al momento de la litispendencia y de la cosa juzgada, aparte de la congruencia y de la prohibición de transformación de la demanda.” (Montero y Chacón, 1999, p. 277) Es decir, que la demanda presentada ante otro órgano competente conteniendo la misma petición, contra el mismo o mismos actores sobre los mismos objetos que se pretenden, debe ser declarada sin lugar esta segunda; de igual manera debe suceder cuando se pretenda juzgar dentro del mismo proceso o mediante un nuevo proceso lo que ya fue conocido y juzgado, pues la declaratoria de derechos o constitución de ellos solamente debe ser una.

También es de tomar en consideración que al presentar formalmente la demanda se producen varios efectos, entre ellos se destacan:

- a) La competencia de la autoridad judicial no se modificará, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
- b) La legitimación de las partes subsistirá, aunque los hechos que la sustenten hubieren cambiado.

- c) La pretensión ejercitada no podrá ser alterada fuera de los límites previstos.
- d) No se podrá iniciar otro proceso por la misma causa.

Es de resaltar la importancia de la demanda es que no hay proceso si no es planteada una demanda ya que, bajo los principios de iniciación de instancia de parte, principio dispositivo, derecho de acción y de petición, es independiente del tipo de proceso la manera en que son consagrados los requisitos de la demanda así surtirá efectos sobre cualquier tipo de demanda, bien sea ordinaria, sumaria u oral. Aunado lo anterior, tal como lo establece el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil posterior a la presentación de la demanda ante el juez se concederá audiencia a las partes y con ello se tendrán efectos materiales y efectos procesales, entre ellos interrumpir la prescripción, dar prevención al juez que está emplazado, sujetar a las partes ante el juez emplazante y obligar a las partes a constituir lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro.

2.2 Requisitos

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 106 establece con determinación el contenido de la demanda: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.” Asimismo, el artículo 107 del mismo cuerpo legal regula que los documentos esenciales el actor debe acompañarlos con la demanda o bien mencionar aquellos que no tuviere a su disposición, debiendo individualizarlos y señalar el archivo, oficina pública o lugar en donde se encuentren los originales, siendo imposible presentarlos posterior a ello ya que no serán admitidos, lo cual es fundamental derivado que con ellos el juez puede estimar la veracidad de lo afirmado por la parte actora o en la reconvención. Si bien el artículo 106 citado anteriormente, no refiere puntualmente dentro del contenido de la demanda la formalidad de su presentación, es de relacionarlo lo con el artículo 61.

Los requisitos formales que debe contener todo escrito inicial o primera solicitud que se presenta ante los tribunales de justicia son:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su

edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.

- c) Relación de hechos a que se refiere la petición.
- d) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- f) La petición, en términos precisos.
- g) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Si bien en el artículo anterior no se mencionan otros requisitos que la ley dispone, es necesario interpretar que su cumplimiento también es integrarlo en la demanda, tal es el caso de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula que “las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado activo... los escritos que no lleven firma y sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados.” También de acuerdo con el artículo 63 de la referida legislación establece que todo escrito y documentos que se presenten, deben entregarse tantas copias claramente legibles como partes contrarias hayan de ser notificadas, haciendo constar el número de copias que se acompañen.

Es menester distinguir dentro de la demanda aquellos requisitos formales y aquellos que atienden a su contenido, destacando del artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, que solamente menciona los requisitos que interesan a la demanda ordinaria; sin embargo, hay que reiterar que la legislación civil se aplica de manera integral, por lo tanto, cualquier escrito inicial como el presente caso que se expresa sobre la presentación de la demanda, se debe tomar en consideración lo que establece el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que se refiere a requisitos formales tales como designación del juez, nombres y apellidos completos del actor o quien presenta el escrito.

Como partes fundamentales de cualquier demanda ordinaria civil están la parte introductoria, que refiere a la designación del tribunal, indicación de nombres y apellidos completos del solicitante o su representante, datos generales, el señalamiento del lugar para recibir notificaciones, nombres y apellidos, así como lugar para notificar de las personas de quienes se reclamará el derecho requerido mediante la invocación de artículos. Como cuerpo de la demanda se puede establecer la relación de hechos y de derecho en los que fundamenta sus peticiones y el ofrecimiento de pruebas a rendir. Por último, está el cierre en el cual se hace mención a la citación de leyes, el lugar y fecha de redacción de la demanda y las firmas tanto del solicitante como del abogado auxiliar que lo patrocina.

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil ante citados, tales como el 61 que contiene los requisitos formales de todo escrito inicial, el 106 que hace referencia puntualmente lo que debe contener la demanda dentro del juicio ordinario como juicio de conocimiento; y otros que hacen referencia a los aspectos fundamentales que complementan el contenido y formalidades de la demanda. El artículo 50 del mismo cuerpo legal, que establece “Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado... los escritos que no lleven la firma y el sello de abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano” y el 107 que menciona los documentos esenciales que deben ser acompañados a la demanda para fundamentar su derecho o bien individualizar en lo posible el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Para facilitar su comprensión y diferenciar el contenido de la demanda a la luz de los requisitos que determinan la legislación en complemento con la doctrina, es preciso dividir las clases de requisitos desde los siguientes puntos de vista de acuerdo como los identifica Montero y Chacón: “subjetivos, objetivos y formales.” (1999, p.278) Dentro de los subjetivos se advierte la identificación o determinación de los sujetos que intervienen, tales como el juez o tribunal a quien se dirija la demanda deben ser determinados para garantizar la equitativa distribución del trabajo y fijar límites o competencias de conformidad con la designación que previamente realice la Corte Suprema de Justicia en la facultad de establecer su competencia.

También dentro de los requisitos subjetivos debe identificarse al demandante ya que en todo escrito de demanda debe constar la identificación física y datos generales del solicitante o bien de la persona que lo representa, o si es persona jurídica, hacer constar su representación legal, debiendo en ambos casos indicar el lugar para recibir notificaciones. De igual manera debe constatarse la identificación plena del demandado indicando los nombres, apellidos y residencia, teniendo especial trascendencia el domicilio ya que ello determina la competencia territorial del juzgado o tribunal que debe conocer de la demanda y fija el lugar en el que debe ser notificado del emplazamiento el demandado. Lo anterior tiene plena importancia delimitar subjetivamente la intención para establecer en un futuro de conformidad con lo solicitado, las partes, las pretensiones y el término, si constituye o no cosa juzgada.

Desde un punto de vista objetivo, la demanda ordinaria civil denominada así como el escrito inicial por medio del cual es considerado el vehículo que da a conocer lo que el actor desea requerir al juez o tribunal competente y en ella se fijará con claridad y precisión los hechos en que formule los argumentos y requerimientos que presente, las pruebas, los fundamentos de derecho y las peticiones de forma como de fondo, con ello individualizar plenamente la demanda, en la que se incluya los requisitos que de conformidad con la legislación sean necesarios y oportunos, distinguiéndola de otras relaciones jurídicas, exponiéndola ésta tal y como lo conciben Montero y Chacón desde su fundamentación de hecho:

sirve de base a la petición para determinar el contenido de fundamento de hecho de la demanda cuando en ella interpone una pretensión real, y en ese sentido puede decirse que la demanda está fundada cuando se afirma la titularidad de la propiedad de una cosa, sin que tengan que especificarse los hechos en virtud de los cuales se admitió la misma, hay que partir de lo dicho en torno al objeto del proceso y añadir que la demanda, como continente de la pretensión, tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide, llamando a estos hechos constitutivos porque constituyen el derecho del actor, y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas. (1999, p.281)

Ahora en cuanto a la fijación de medios de prueba puede ser simplemente haciendo referencia de manera general a las pruebas de testigos o al dictamen de expertos o bien concretizar, determinando sobre qué atenderá la declaración de testigos, estableciendo los temas sobre los que versará el dictamen de expertos o la presentación de los documentos que se van a utilizar en el proceso indicando su contenido y la ubicación de éstos en caso no pudieran ser presentarlos de manera física por encontrarse en otras instituciones o corresponder el poder acompañarlos a la demanda; lo anterior aplica tanto para la presentación de una demanda, sus ampliaciones, reconvencciones así como la contestación de la misma.

Al identificar la causa sobre la cual se basa la petición o peticiones de una determinada demanda, corresponde a los órganos jurisdiccionales la función de aplicar el derecho objetivo y el conocimiento que sobre éste presupone, aplicando el juez correspondiente el conocimiento del derecho; por ello es que el actor debe hacer referencia al fundamento de sus peticiones o pretensiones, plasmando las normas sobre las cuales basa las mismas, deja al órgano jurisdiccional su estimación de manera objetiva con fundamento en las normas, arguyendo la manera cómo se han de interpretar las leyes que cita, es decir la fundamentación exige un razonamiento a partir de la ley y no simplemente conlleva citar la normativa, teniendo especial determinación para el juzgador lo que los abogados auxiliares argumentan en el escrito inicial.

Entre otros requisitos sobre los cuales se basa el contenido de la demanda tenemos la petición como un requisito importante ya que debe fijar con claridad y precisión la pretensión del actor, individualizando objetivamente el resultado que desea obtener del órgano jurisdiccional como resultado de su planteamiento que realiza, determinando concretamente las circunstancias, tiempo, lugar, orienta al juzgador hacia las situaciones de hecho y de derecho sobre las cuales debe basar su argumentación y resolución. Entre otros aspectos relevantes está el lugar y fecha en que es faccionada la demanda, pero también está el lugar y fecha de presentación, siendo este último relevante que determina los efectos materiales y procesales que conlleva su presentación al momento del emplazamiento, tal y como lo determina el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo con Montero y Chacón clasifican a los documentos que la legislación civil establece como requisitos en la presentación de la demanda como procesales y materiales. Los primeros condicionan la admisibilidad de la demanda, es decir “su falta produce que el juez no admita la demanda a los cuales también denominan documentos habilitantes” (1999, p.283). Dentro de ellos se pueden destacar aquellos que acreditan la representación en general tales como la acreditación de la representación de un menor de edad o incapaces, o la representación legal de la persona jurídica llamándolo representante necesario, según lo dispone el Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 45. Justificación de la personería. Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación. No se admitirá en los Tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.

En cuanto a la acreditación de la representación procesal se hace referencia a la que de conformidad con el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial confiere a los mandatarios judiciales quienes actúan en determinado proceso a través del mandato debidamente registrado en el Archivo de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, así como de Registro General Mercantil al referirse sobre actividades mercantiles, cuya falta de acreditación conlleva no darle trámite a la demanda o bien a una oposición por parte del demandado al plantear la excepción previa de falta de personería de conformidad con el artículo 116 inciso 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a los requisitos materiales, es decir los documentos que deben ser presentados junto con la demanda los cuales debe presentar el demandante para fundamentar el derecho y los que simplemente debe hacer mención como medios de prueba para presentarlos en la etapa procesal de desarrollo de las pruebas, tales como declaración de parte, declaración de testigos, la distinción de los documentos que fundamentan el derecho y los que no funde el derecho alegado con relación al momento de su presentación tiene sentido ya que en ambos casos deben ser mencionados en la demanda los medios de prueba pertinentes como requisito para darle continuidad, no obstante ello

los primeros son presentados con la demanda y los otros deben ser ofrecerlos y hacerlos mención dentro de la misma para que en su momento sean tomados en cuenta para su diligenciamiento.

Con lo anterior, es menester mencionar que debe darse cumplimiento a los requisitos que determinan los artículos anteriormente citados, ya que de ello depende la continuidad o no de la demanda tanto en el juicio ordinario como en los otros procesos de conocimiento, incluyendo la primera solicitud como otros requerimientos que se presenten dentro de un escrito inicial, su ampliación o reconvención de la demanda y su contestación, considerándose que tanto los requisitos subjetivos, objetivos y materiales son de transcendencia pues de todos ellos depende la percepción que el juzgador tenga sobre el caso que se expone a su decisión y que coadyuvan a determinar los hechos denunciados así como fundamentar su declaración o determinación y posterior resolución, en lo que se incluye también los efectos materiales y procesales respectivos.

2.3 Rechazo *in limine*

Refiere la legislación civil que “los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en la ley, expresando los defectos que hayan encontrado” (artículo 109). Para comprender el tema de su admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda es preciso indicar las razones de fondo y procesales que el juez debe evaluar al momento de ser requerido a través de la primera solicitud, ya que con ello se hace preciso determinar las razones que conllevan a la decisión del juzgador de rechazar o no admitir para su trámite una demanda dentro del proceso ordinario civil y desde el punto de vista de las facultades que la legislación le otorga al juez o tribunal que tiene competencia en el ejercicio de la función de administrar justicia.

Por razones de fondo la demanda puede ser rechazada o no ser admitida por vicio sustancial o incorregible, es decir un rechazo absoluto, o bien por defectos subsanables, un rechazo accidental; sin embargo, el rechazo accidental en el proceso ordinario civil de conformidad con el artículo arriba citado no tiene procedencia pues dicho fundamento no establece que los requisitos sean subsanables. Previo a ello se debe comprender lo que se entiende por rechazo *in limine*, en ese sentido Hunter Ampuero lo define como “potestad judicial que los jueces efectúan prematuramente en un juicio de admisibilidad de una pretensión, sobre la base de su fundamentación jurídica que puede ser impugnada mediante el recurso correspondiente” (2009, p.119), por lo que debe

entenderse como la facultad que tienen los jueces de no admitir para su trámite la demanda al momento de conocer la solicitud, en virtud de no ajustarse a los requisitos establecidos en ley.

Al respecto, la importancia del rechazo *in limine* estriba en que, no solamente puede ser una facultad del juez o del órgano jurisdiccional como potestad al administrar justicia, sino desde el punto de vista objetivo en cuanto a la eficacia y procedencia de una demanda que debe contener los requisitos necesarios para ésta sea viable y pueda continuar el trámite correspondiente; adicional que, por economía procesal, no debe incidir en un trámite infructuoso que puede ser depurado desde su inicio y no hasta llegar a sentencia, es decir, no deben admitirse aquellas demandas que vayan a entorpecer el trámite. Por lo anterior, es menester hacer mención del pronunciamiento que al respecto hace Villa sobre la admisibilidad y el rechazo general de la demanda.

Al recibir la demanda incoada por el actor, indudablemente el Juez debe realizar un primer análisis de admisibilidad, a partir del cual se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal para que la demanda sea eficaz. Entonces, una demanda resultará admisible si se advierte como eficaz y suficiente para dar inicio y contenido a un proceso, al momento de dictarse la sentencia definitiva. No obstante, no refiere a la verificación de los requisitos formales y sustanciales típicos de admisibilidad, sino de proponibilidad que importa la necesidad de tener una mayor profundidad y perspectiva. En realidad, se trata de un análisis respecto de la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de juzgar el caso, no se trata de rechazar la demanda promovida porque al demandante no le asiste razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. (2018, p.28)

Atendiendo lo anteriormente descrito, el rechazo de la demanda corresponde a la inadmisibilidad que decide el juez al advertir que la demanda no cumple con requisitos necesarios para darle continuidad al proceso y evita realizar un procedimiento que en definitiva no va proceder; por lo que es relevante esclarecer cuáles son esos requisitos que hacen que una demanda sea inadmisibile

sin anticipar una denegación de justicia y atentar contra el derecho del actor a su libertad de acción, de petición y de acceso a la justicia, siendo importante diferenciar entre una demanda improponible y cuando el juez o tribunal ejercen un control material o formal sobre la demanda interpuesta. La demanda será improponible cuando:

el juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, cuando el objeto perseguido según la pretensión invocada, está excluido por la ley, en cuanto ésta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, según los propios hechos en que se funda la demanda, lo que no son aptos para una sentencia favorable. (Morello y Berizonce citados por Parada, 2017, p.7)

También expone Cardona Herrera “la improponibilidad, a diferencia de la improcedibilidad, constituye un juicio de admisibilidad de fondo o intrínseco y no así de forma. A su vez, ésta se divide en improponibilidad objetiva e improponibilidad subjetiva.” (2014, p.8) Por lo que a la luz de la anterior diferenciación en cuanto a la improponibilidad de la demanda se hace necesario exponer en qué consiste cada una de éstas formas de rechazo *in limine* de la demanda, siendo la primera improponibilidad objetiva aquella que hace inadmisibile la demanda en virtud que el objeto perseguido en la pretensión de la misma es materialmente imposible o está fuera de lo establecido en la ley, lo que al final conlleva una sentencia infundada y atenta contra los principios de economía y celeridad procesales.

Mientras que la improponibilidad subjetiva de la demanda, de igual manera hace inadmisibile la misma, enfocándose a la calidad para demandar o ser demandando es decir del solicitante y la o las personas contra quienes se reclama un derecho, en otras palabras quienes ostentan la legitimación activa o pasiva dentro del proceso ordinario civil siendo elementos intrínsecos de la pretensión, por lo que hacen cuestionable la continuación de la demanda puesto la misma carece de idoneidad al no ser planteada por quien tenga interés de solicitar o contra quien debe defender sus derechos, derivando en un proceso innecesario cuya razón de continuar estriba en una sentencia improcedente.

En algunos de estos supuestos, el juez debería proceder previo a pronunciarse por el rechazo de la pretensión, tal como podría suceder cuando se hubiere omitido la pretensión. Evidentemente se trata de un defecto legal que daría lugar al rechazo de la demanda, pero el juez debería intentar el saneamiento para luego ordenar la sustanciación. En caso que el juez no advirtiera este defecto en la demanda en forma previa a ordenar su admisión, sería el demandado quien podría articular el acuse del defecto legal por vía de excepción de previo y especial pronunciamiento. Obviamente, en este supuesto se alejaría de una actividad oficiosa y no a la resolución de las excepciones planteadas. (Villa, 2018, p.8)

2.3.1 Contenido de la potestad de rechazar *in limine* la demanda

Se puede determinar el rechazo *in limine* de la demanda de acuerdo a su contenido; en ese sentido, es necesario interpretar desde un punto de vista como una potestad judicial establecida en la ley para controlar el alcance de la demanda, fundamentación y contenido no como instrumento que dificulte injustificadamente el trámite de un proceso o declaración de derechos, poniendo en contraposición el poder jurisdiccional con los derechos de los ciudadanos de promover la actividad jurisdicción para tutelar derechos e intereses legales, por lo que no debe suponer un obstáculo al ejercicio de derechos fundamentales, tampoco implicar que su exceso de aplicación conlleve la privación injustificada de garantías constitucionales, por ello debe estar claramente establecido cuando un juez puede y debe rechazar desde su inicio una demanda.

Por ello es que según lo concibe Hunter Ampuero

En primer término, entre lo que es un control formal de la demanda y, en segundo lugar, el control material o de fondo. Este último puede ser objeto de una nueva parcelación tripartita. En primer lugar, el control sobre el interés que se busca proteger por medio de la pretensión deducida, esto es, sobre el interés material invocado por el actor como objeto de protección; en segundo lugar, el control en los casos donde el ordenamiento excluye de

tutela de determinadas relaciones jurídicas y; en tercer lugar, un control sobre la fundabilidad de la pretensión, esto es, sobre la idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para formar, en abstracto, un juicio de acogimiento o prosperidad de la misma. (2009, p.123)

En cuanto al control formal el ordenamiento jurídico establece presupuestos necesarios de los que debe estar revestido el acta de demanda para que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto, observando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, por lo que el control formal debe estar enmarcado en el cumplimiento de todos esos presupuestos que deben estar previstos en la legislación formal para que el juez pueda efectuar un control sobre dichos requisitos formales, pudiendo obtenerse de ello un resultado positivo o negativo, es decir que el acto mediante el cual se inicia un proceso reúne las formalidades que establece la legislación para ser admitido para su trámite; o que dicho acto no es apto para satisfacer dichas exigencias legales, debiendo en su caso proponer la subsanación de los mismos, los cuales al ser saneados facilitan la continuación de las etapas del proceso, lo cual en el caso del proceso ordinario civil, no está legalmente establecido.

En relación al control material de la demanda constituye la facultad de clausurar a perpetuidad la iniciación de una relación jurisdiccional, ya que una vez el proceso es concluido por razones que a juicio del juez no permiten continuar con la demanda, con lo cual ejerce un control que permite efectuar un juicio prematuro de la pretensión, clausurándola en virtud que su fundabilidad refiere a preceptos sustanciales que definen la *litis* en una forma definitiva y si los mismos no fundamentan plena y legalmente la pretensión o pretensiones o bien carecen de un interés legítimo, constituyen un obstáculo a la continuación del objeto del juicio, produciendo un efecto definitivo y total en la prosecución de la demanda.

Villa (2018, p.6) indica que, para el caso del proceso ordinario civil en general, los supuestos por los cuales los rechazos proceden en ejercicio del control formal son:

- a) incompetencia territorial no prorrogada
- b) acumulación de acciones contrarias entre sí o que corresponden ser conocidas por

jueces de distintos fueros

c) acumulación de acciones que deben sustanciarse en distintos trámites

d) en el caso de reconvención, si las pretensiones no provienen de la misma relación jurídica o no son conexas con las invocadas en la demanda

El primero mencionado, relacionado a la incompetencia territorial no prorrogada está fundamentado en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que procede la prórroga de competencia “cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes; por sometimiento expreso de las partes; por reconvención” entre otros. Asimismo, en referencia a la acumulación de acciones la legislación civil establece que “la pluralidad de pretensiones contra la misma parte en un mismo proceso, siempre que no sean contradictorias ni que haya que seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza” (artículo 55 Código citado) y, por último, la reconvención referida en el artículo 119 del Decreto Ley 107 del jefe de Gobierno, que determina una conexión por razón del objeto en una misma vía procedimental.

Ahora en cuanto al rechazo por improponibilidad Villa (2018, p.7) menciona los siguientes:

a) el motivo de la reclamación careciere de tutela jurídica;

b) se introdujeren pretensiones imposibles o absurdas (contrato para realizar una plantación de zapallitos en la luna);

c) las pretensiones fueren ilícitas o inmorales (Ej. un contrato para delinquir o para la adquisición de órganos para un trasplante.);

d) se hubiere omitido completamente la pretensión omisión absoluta de la pretensión o cosa demandada y petición, de modo tal que demuestre que la demanda no tiene objeto útil;

e) contuviere un objeto prohibido por las leyes;

f) no se hubieren cumplido los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia.

En ese sentido, es prudente establecer que según se mencionó anteriormente los requisitos establecidos en la legislación para el planteamiento de la demanda dentro del proceso ordinario civil es considerado procedente un rechazo *in limine* de la misma al iniciar el proceso, cuando a juicio del juez en el ejercicio de su potestad de conocer, analizar y resolver sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, por motivos expuestos de improponibilidad es decir cuestiones de forma y por cuestiones de fondo, tal y como lo establece actualmente el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y en atención a las garantías constitucionales de libertad de acceso a la justicia, petición y acción; no obstante ello, en su momento se analizará si a la luz de la tutela judicial efectiva, ello no constituye un obstáculo a la aplicación de la justicia al no dar la posibilidad de subsanarlos.

2.4 Tutela judicial efectiva

De la legislación guatemalteca se puede establecer que la tutela judicial efectiva está limitadamente regulada ya que es necesario acudir a varios artículos constitucionales con los cuales se puede complementar su definición; siendo éstos los artículos 12, 28, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regulan el derecho de defensa, derecho de petición, el libre acceso a tribunales y dependencias del estado y la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. En ese sentido, se puede determinar que los habitantes de la República tienen derecho a dirigir peticiones a las autoridades, incluyendo las autoridades judiciales a quienes corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado a quienes se puede acudir para ejercer acciones y hacer valer derechos de conformidad con la ley, para que éstos resuelvan de conformidad con un proceso legalmente establecido.

Dicho en otras palabras, la tutela judicial efectiva de conformidad con lo antes citado, comprende el derecho de poder acceder a la justicia solicitando el cumplimiento y protección de los derechos que la ley determina, sin limitaciones ni restricciones irrazonables, en aplicación de los principios procesales para la obtención de una sentencia que resuelva el fondo del asunto sometido a protección, de forma favorable o no, mediante una resolución motivada y fundamentada, congruente y justa, la cual debe ser plenamente ejecutada, garantizando la aplicación de garantías procesales y constitucionales que contribuyan la aplicación de los deberes del Estado como justicia, seguridad y desarrollo integral de las personas.

Para Torres Rodríguez, tutela judicial efectiva es

...aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriendola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal. (2012, p. 5)

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (1985, p. 45)

De acuerdo con las anteriores definiciones y argumentaciones, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende las siguientes libertades: de petición y acceso a la justicia, a un proceso con garantías mínimas, a una sentencia de fondo debidamente motivada y fundamentada; a una doble instancia y a la ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva, no solamente el reconocimiento de derechos fundamentales no solamente a su declaración o constitución, si no a que su aplicación se haga efectiva materializando sus resultados a través de su ejecución y a falta

de ella o no estar de acuerdo con la misma, poder recurrir a un órgano superior para poder revisar su cumplimiento. Martínez Obregón define la tutela judicial efectiva “como un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción.” (2018, p.18)

También define la tutela judicial efectiva Torres Rodríguez

comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores, una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, de ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, etc. (2012, p. 4)

En otras palabras, la tutela judicial efectiva conlleva que toda persona cumpla con lo que prescribe el ordenamiento jurídico al momento de plantear una petición ante los órganos jurisdiccionales, pidiendo al Estado la prestación de un servicio público de justicia, cuya intervención va a ser que a través de un proceso el cual debe reunir las condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos, tanto por jueces como por los tribunales lo que implica el hecho de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con la finalidad de ventilar conflictos y hacer valer derechos que buscan ser declarados o constituidos, por lo que al cumplir con esas exigencias mínimas para que el juez o tribunal puedan conocer del caso, lo analicen y resuelvan, implica que del resultado de ese estudio puedan solventar y ejecutar adecuadamente lo que resuelvan.

El derecho de acción tiene como consecuencia inmediata el derecho al ejercicio de una tutela judicial efectiva, con la finalidad de ejercer la función jurisdiccional y por lo tanto, la debida aplicación y reconocimiento de derechos reclamados, pues hace referencia especial al derecho que tiene toda persona a defender sus intereses legalmente establecidos, acudiendo a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales por intermedio de quienes se ejerce y resguarda la tutela judicial, con la finalidad de proteger los derechos que han sido vulnerados, dependiendo de cada situación los tribunales de justicia deben analizar, otorgar y restituir los referidos derechos, para poder obtener una reparación de los daños sufridos en beneficio del actor.

Según indica Pita Velez se pueden identificar como presupuestos principales los siguientes

1) el derecho de acción tiene un carácter marcadamente público, en cuanto se solicita del Estado, y más concretamente de los órganos jurisdiccionales, una protección o tutela que ha de manifestarse en una respuesta sustentada en derecho sobre el fondo de la controversia; 2) no se identifica, por tanto, con el derecho subjetivo en discusión, el cual puede existir o no, lo cual será decidido por el órgano jurisdiccional; y, 3) su desarrollo se sustenta en un debido proceso, condición indispensable para que esta tutela jurisdiccional sea adecuada. (2017, p. 5)

2.4.1 Naturaleza jurídica

Desde el punto de vista como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva se relaciona con la debida interpretación y aplicación de normas por parte de sus juzgadores, valorando que cada incidencia no será la misma en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que dentro de esa interpretación de derechos debe hacerlo en el sentido más favorable según su vigencia y especialidad. Por lo que según su contenido esencial el derecho tiene varios aspectos por analizar y el juez debe emplear el derecho fundamental para que el mismo sea efectivo y reconocer que no puede ser inmutable, sino dependiendo de cada situación su percepción va a ser casuística, según sean las circunstancias del caso y los daños que se reclamen.

Ahora desde el punto de vista como derecho constitucional lo concibe como

un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, siendo una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas. (Enciclopedia Jurídica, 2020, p.110)

Como derecho a la jurisdicción constituye para Nogueira Alcalá “un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela, ésta última es inaceptable dentro de un Estado Constitucional y de Derecho.” (2018, p.75) Con el derecho a la jurisdicción se pretende impedir el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos para asegurar el imperio de la justicia para que prevalezca el más fuerte a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, acción dirigida por el Estado a fin de que órganos especialmente instituidos conozcan, analicen y resuelvan sobre las pretensiones realizadas de un sujeto frente a otro.

2.4.2 Alcance de la tutela judicial efectiva

Para establecer el alcance de la tutela judicial efectiva se debe tomar en consideración lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla sobre la misma. En sus artículos 8 y 25 la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías y protección judiciales que expresan la forma en que debe funcionar la justicia y los mecanismos que son adecuados para que las disposiciones sobre éstos sean efectivos, por lo que es necesario examinar los instrumentos que regulan y son aplicables a nivel nacional al haber sido ratificados para su incorporación al derecho interno. En ese sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12 de la misma, debe existir un debido proceso en el que se establecen garantías mínimas y un plazo razonable para que los solicitantes sean escuchados por un juez o tribunal competente en el desarrollo del proceso correspondiente que se instaure derivado del requerimiento planteado por el interesado. Mientras que del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se pueden incluir otros elementos que ayudan para complementar los alcances que complementan el derecho a la tutela judicial efectiva haciendo coercitivas las resoluciones que se dicten con relación a la aplicación de las garantías relacionadas al debido proceso mediante la forma de concebir los medios de impugnación, indicándose lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso *efectivo ante los jueces o tribunales* competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al ser un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos establece mecanismos para protegerlos y garantizarlos, y habiendo sido ratificado por Guatemala, en el artículo 14 toma en consideración el principio de igualdad y no discriminación, regulando que: “1. Todas las personas son iguales

ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

En virtud de lo antes revisado, debe establecerse que la tutela judicial efectiva viene a configurarse como el derecho a ser oído, el mismo que se pone de manifiesto cuando la ciudadanía tiene los suficientes mecanismos apropiados para enunciar sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales competentes y a la vez se compromete con la seguridad que tiene el ciudadano de que sus pretensiones serán atendidas en apego a las garantías básicas del proceso. Es ineludible precisar que el derecho a ser oído no necesariamente funda que las pretensiones enunciadas por el actor sean aceptadas, ya que el Juez tendrá la capacidad plena para escuchar a la otra parte y decidir conforme a los hechos citados por ambos sujetos, y conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe hacer mención que al revisar lo que se regula en cuanto al debido proceso y demás garantías judiciales que conllevan un proceso óptimo y que se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho de acceso a tribunales de justicia, se pueden establecer como elementos que conciernen a la tutela judicial efectiva, ya que tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva son términos distintos que se relacionan y ambos tienen una misma finalidad de proteger los derechos fundamentales dentro de un planteamiento judicial, desde el mismo es instaurado, así como durante su procedimiento, al finalizar éste y aún posterior en su ejecución y planteamiento de recursos, los cuales tienen la intención que se dé cumplimiento a lo resuelto de acuerdo a lo fundamentado.

Relevante es hacer mención que elemento esencial que contiene la tutela judicial efectiva, es la fase de ejecución de lo resuelto por el órgano competente, ya que de ello depende que el proceso judicial iniciado que haya cumplido con un debido proceso, fundamentado su decisión y resuelto conforme a derecho, se le dé el debido cumplimiento porque caso contrario se estaría ante una indefensión, al no existir medios de impugnación a través de los cuales el actor pueda hacer valer lo que en su momento le fuera concedido, otorgado o declarado por el juez o tribunal respectivo, pues los elementos de los cuales se compone la tutela judicial efectiva, no tendrían razón de ser a no poder ejecutar la sentencia correspondiente.

También es necesario resaltar que la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral, para ello requiere el debido cumplimiento de plazos para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de defensa dentro de un mismo término. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por otras autoridades y garantizar el carácter coercitivo y obligatorio de las decisiones al confirmar las decisiones en última instancia.

Derivado de lo anteriormente establecido, la tutela judicial conlleva entonces tres momentos principales que resaltar. El primero de ellos es al iniciar el proceso judicial al activar al órgano jurisdiccional a través de hacer valer el derecho de acceso a la justicia; el segundo es al estar instaurado el proceso, se ejerce el derecho de defensa y debido proceso a través de llevar a cabo las fases del proceso ordinario civil y obtener una sentencia fundamentada y en un plazo razonable; y el tercero, es que una vez dictada la sentencia que pone fin al procedimiento, ésta debe ejecutarse plenamente y ser efectiva, existiendo en su caso la posibilidad también de hacer valer derechos a través de la interposición de los recursos necesarios para que el pronunciamiento del juez o tribunal sean acordes a lo que establece la legislación.

En ese sentido, también es prudente mencionar los efectos que los derechos a la tutela jurisdiccional son considerados de acuerdo con lo que menciona Calamandrei

Acción, acceso a la jurisdicción, debido proceso y efectividad de las sentencias. Los conceptos de jurisdicción y de acción se encuentran en el Estado moderno, la premisa fundamental de la prohibición de la autotutela o de la autodefensa de derechos. A contrario de lo que establecía el ordenamiento primitivo, que disponía que aquél que quería hacer valer su derecho no admitido, debía necesariamente ejercitar la fuerza física, llevando a cabo acciones materiales en tutela de su propio interés, mientras que cuando la protección de los derechos individuales es asumida directamente por el Estado, la acción pasa a significar el medio por el cual el ciudadano o individuo invoca en su favor utilizando la fuerza del Estado. (1961, p. 54)

2.4.3 Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva

Como se establece en la definición y alcances de la tutela judicial efectiva, las garantías y conjunto de derechos que enmarcan la presente investigación que se deben hacer valer para que dicha tutela judicial realmente sea efectiva, que desde un enfoque integral conforman esta institución jurídica de carácter universal con la cual se establecen , siendo las siguientes: a) derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; b) derecho al debido proceso; c) decisión ajustada a derecho; d) derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión. (Torres Rodríguez, 2012, p.7) Cabe hacer mención que aunado a los anteriores derechos y garantías que menciona el autor citado, es de considerar otros tales como: a) derecho de defensa; y b) derecho de petición, las cuales es prudente desarrollar cada una para determinar puntualmente la relación que tienen individualmente con la tutela judicial efectiva.

a) Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales: Todos los habitantes en Guatemala tienen el derecho constitucional de poder acudir a los tribunales en caso sea necesario un pronunciamiento derivado de un conflicto de intereses, con la finalidad que los jueces o tribunales resuelvan acorde a la pretensión y con fundamento en la ley, tal como lo regula el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Entonces en ejercicio de la acción y derecho de acceso a los tribunales el requirente materializa y ejerce el derecho de poner activar el aparato judicial en busca de un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales, quienes a su vez tienen la potestad de juzgar y resolver acogiendo o no la pretensión del actor, hasta que éste quede satisfecho con el resultado, caso contrario puede interponer recursos que sean necesarios hasta hacer valer su intención y pretensión.

En ese sentido, el libre acceso a la justicia o libre acceso a los órganos jurisdiccionales quienes imparten justicia, es un derecho humano protegido por la legislación, específicamente en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, con el que se busca garantizar en plenitud que todos tienen las mismas oportunidades siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece, en el sentido que toda persona goce de esa libertad al acudir a los órganos independientes e imparciales, a fin de que sean respetados y hagan valer sus derechos, debiendo los tribunales de justicia independientes e imparciales y que éstos resuelvan sin ningún tipo de limitación u obstáculos.

Sánchez Gil afirma

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se concretiza mediante la acción procesal por ser la facultad que permite al sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos. (2005, p. 240)

Acceso a la jurisdicción es poder accionar el derecho, tal y como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.” También se relaciona con lo que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial al fundamentar lo que se refiere y fundamenta sobre la jurisdicción, destacando que la aplicación del vocablo jurisdicción es hablar sobre el ámbito dentro del cual determinado juez o tribunal ejercen su competencia para poder brindar una justicia pronta y cumplida, por lo que la tutela judicial se materializa al momento en que dichos tribunales de justicia brindan a los ciudadanos protección a través del ejercicio del derecho de petición y de comparecer ante cualquier autoridad que incluye al Organismo Judicial para solicitar resolución a una petición.

Pérez Carroca también señala que

El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de los cauces procesales adecuados para ellos, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva. El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales -derechos de configuración legal- por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda

o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibles la demanda o solicitud, dicho de otra manera, la declaratoria de inadmisión de una demanda que no cumpla con los requisitos. (1966, p. 85)

b) Derecho al debido proceso y derecho de defensa. Estas dos garantías se encuentran reguladas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente señala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” El primero de ellos el debido proceso, concibe que las fases del juicio deben transcurrir con arreglo a las garantías mínimas al demandar un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido la aplicación de la justicia demandada, que también protege fundamentalmente el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas, por lo que conlleva la protección de ambos derechos.

Bello y Jiménez plantean que

El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos. (2004, p.129)

Con ello se establece que deben evocarse los derechos y garantías procesales que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala a través del debido proceso y derecho de defensa para obtener una justicia pronta y efectiva, por lo que resulta pertinente integrar lo que en ella se consagra para determinar que ese conjunto de garantías constitucionales y procesales mínimas permiten que un proceso sea justo, razonable y confiable. Esto significa que un proceso va a ser justo y razonable siempre y cuando se dé cumplimiento a las etapas procesales previamente establecidas cumplir con los requerimientos y necesidades del actor, siempre y cuando se dé cumplimiento a cada etapa procesal.

c) Derecho de petición. El derecho de acceso a la jurisdicción se materializa a través del derecho de petición, que se elabora ante cualesquiera entidad administrativa, la cual incluye la que es prestada por el Organismo Judicial a través de los tribunales de justicia especializados en cada rama y que lleva implícito el resultado de obtener con celeridad una resolución motivada, así que el derecho de petición el cual también reconoce el principio de legalidad y se encuentra regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollado en forma específica en el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo siguiente: “Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.”

d) Decisión ajustada a derecho. Esta garantía que involucra una tutela judicial efectiva implica que las sentencias o decisiones que sean resueltas por los órganos jurisdiccionales deben ser motivados a través de argumentos de hecho y de derecho que expongan las razones por las que el juzgador acoge o no una pretensión, por lo que cada resolución que se emita en la que se tome una decisión definitiva que ponga fin a un asunto o al proceso debe delimitar los motivos de la decisión explicando los hechos de acuerdo a lo pretendido y fundamentándolos conforme lo que establece la legislación en el caso específico, lo cual debe quedar claro y plenamente explícito en el auto o sentencia, que incluye la consecuencia jurídica es decir la decisión que toma el juzgador, ello incluye los plazos que la ley establece para que los órganos jurisdiccionales emitan su resolución.

Para Escovar León explica que

una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentativos finamente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión. (2001, p.78)

La congruencia de la sentencia es uno de los requisitos que debe cumplir la misma, que consiste en la concordancia que debe existir entre el fallo y las pretensiones de las partes, por lo que cuando existe contraste entre lo resuelto y lo argumentado, se produce la incongruencia que puede anular el fallo. El juez debe resolver sólo sobre lo pedido, enmarcando su decisión sobre los hechos que han sido citados en la solicitud y refutados en la contestación correspondiente, es decir, que debe pronunciarse sólo sobre aquellos hechos que han sido debatidos por las partes en el proceso y sobre los cuales ha reincidento la prontitud probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria de proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva, en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la *litis*, se produce el vicio de incongruencia negativa.

e) Derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión

El conjunto de actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional para tomar una decisión a través de dictar una sentencia que contiene la decisión de conformidad con lo pedido versus lo fundamentado en la legislación vigente; con ello se establece que conforme lo resuelto se va a tomar en consideración que solamente una de las partes, ya sea la activa o bien la pasiva, actor o demandado, van obtener un fallo favorable o desfavorable y alguno de los sujetos que resulte no beneficiado por la decisión del juzgador, será quien pueda ejercer el derecho de impugnar la decisión por medio de los recursos que establece la legislación para cada uno de los casos específicos y dependiendo el auto o sentencia a impugnar y las razones por las cuales se desea revertir el fallo o que sea reevaluado para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Es por ello que todo sujeto que le perjudique una decisión judicial tiene la facultad de interponer recurso contra la misma, ejerciendo el derecho constitucional de poder acudir a la doble instancia o jurisdicción como lo regula el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el no poder acudir a más de dos instancias lo que implica la confirmación de existir dos instancias a través de los medios de impugnación; que refiere a una manifestación de lo que conlleva la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que señala: “Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto que resuelva la aclaración o ampliación, según el caso.”

Sobre la parte recursiva del proceso ordinario civil se puede traer a colación el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual fundamenta: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia y los autos que pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada.” Se hace alusión a la importancia de los recursos en el proceso ordinario civil, aunque explícitamente no se establece de la normativa civil, sí es posible determinar del artículo citado que están perfectamente determinadas las dos instancias permitidas dentro de los procesos incluyendo el proceso ordinario civil y qué resoluciones pueden ser impugnadas a través de la apelación como el recurso de alzada previsto para proteger los derechos de quien haya acudido a éste para hacer valer el reconocimiento de sus derechos.

Ejecutar lo resuelto en favor del actor o del demandado, no solamente a través de la sentencia sino también a través de la invocación del recurso idóneo que confirme, modifique o revoque en favor de su interponerte la decisión primaria plasmada en la sentencia, no es el final de la intención de una tutela judicial efectiva; también corresponde lograr que lo resuelto judicialmente sea ejecutado plenamente, es decir, que se le dé fiel cumplimiento a la sentencia emitida en primer o segundo grado, con la finalidad que los derechos declarados o constituidos en la misma sean ejecutados en favor de los sujetos, bien sea el activo o pasivo, independientemente de que la resolución emitida sea favorable o desfavorable para el actor, en la búsqueda de protección de los derechos a través de la intervención de un juez o tribunal competente y de un procedimiento legalmente establecido, al final lo que se busca es que realmente se aplique el derecho al caso específico planteado.

Al omitirse alguna acción que conlleve el no cumplimiento de requisitos que limitan la emisión de un fallo oportuno, bien sea por omisión, pasividad o defecto en su aplicación del órgano jurisdiccional y se aparta injustificadamente de lo que corresponde realizar para ejecutar debidamente el fallo emitido, se deben propiciar medidas necesarias que permitan su plena ejecución y cumplimiento, lo que conlleva la aplicación la tutela judicial efectiva a través de lo que regula la legislación en cuanto a su ejecución y efectividad en el cumplimiento de las decisiones judiciales que constituyen el trámite principal de cualquier acción para lograr su conclusión en sentencia o mediante resolución definitiva.

A este respecto define Couture lo que corresponde cosa juzgada

Como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, se infiere que la cosa juzgada es una autoridad que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque tendiente a obtener la revisión de la misma materia *-nom bis in idem-* mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia. (1958, p.124)

2.4.4 Presupuestos procesales de la tutela judicial efectiva

También se puede mencionar especialmente el caso del proceso ordinario civil lo que conlleva cada uno de los presupuestos que establece la tutela judicial efectiva para que la misma realmente sea positiva; para ello es necesario establecer el significado de presupuestos procesales de la tutela judicial efectiva, para el efecto Morales De León menciona lo siguiente: “Los presupuestos son las condiciones necesarias para adquirir un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.” (2014, p. 61) En ese sentido, para poder obtener una sentencia sobre un requerimiento sea ésta favorable o no, el órgano jurisdiccional debe objetivamente ser el competente para determinar en un principio, la capacidad de los sujetos procesales, que no es más que verificar que tengan la libertad de ejercitar el derecho o derechos que pretende hacer valer. Fabrega opina al respecto

Para que se establezca una relación jurídica procesal válida se requiere de ciertos requisitos, que se conocen como presupuestos procesales, sin los cuales el proceso no puede desenvolverse legal y adecuadamente. Sin estos requisitos, el Juez, llegado el momento de dictar sentencia, para decidir el fondo del asunto, se ve precisado a anular la actuación, si se trata de vicio

insubsanable, o a poner en conocimiento de las partes el vicio, a efecto de que lo puedan convalidar, si fuere viable, o proferir una sentencia absolutoria. (1989, p.119)

En principio estos presupuestos procesales previstos en la ley previenen una relación procesal para que la misma tenga validez y que con ello no se atente contra la efectividad del proceso, por lo tanto, también con una tutela judicial efectiva; por lo que al darle cumplimiento a los requisitos procesales para el planteamiento de demandas, también se está dando cumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo necesario ejercitar los derechos que se aplican para una, interpretarlos de forma razonable y sustancial hacia un derecho de defensa pleno, la procedencia de un debido proceso que busca acudir a una justicia pronta, cumplida y efectiva, ejecutable fundada y razonablemente.

De igual manera se establece que para la ordenada adecuación del proceso la existencia de formas y requisitos procesales son de necesaria observancia por su racionalidad y eficacia, y no pueden dejarse al arbitrio de las partes su cumplimiento o no, ni la libre disponibilidad de tiempo sin determinar plazos, ya que podría llegar a lesionarse el derecho a la tutela judicial efectiva al no admitir una demanda por incumplimiento de alguno de éstos presupuestos que al final buscan garantizar la seguridad jurídica y cumplimiento del ordenamiento legal como deber del Estado; por lo que resulta que la tutela judicial va ser otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma arbitraria o irrazonable, la concurrencia de presupuestos procesales necesarios para conocer del fondo del asunto del proceso.

No obstante lo anterior, el otorgamiento de la tutela judicial efectiva también conlleva que el cumplimiento de presupuestos procesales solicitados al iniciar una demanda indispensables para emitir la sentencia, tal como lo requiere actualmente el ordenamiento civil, es congruente que los mismos sean requeridos y que impliquen un rechazo a la continuación del proceso, si éstos no son subsanables; pero por el contrario si los presupuestos procesales no cumplidos, atienden a aspectos con los que el proceso no se ve entorpecido, sería importante que pudieran ser solventados a requerimiento del juez o tribunal competente, en atracción a una tutela judicial realmente efectiva, que busca privilegiar los derechos fundamentales.

Capítulo III

La viabilidad de la modificación de la disposición legal del rechazo *in limine* de la demanda en el proceso ordinario civil

Partiendo de haber desarrollado el proceso ordinario civil, los requisitos de la demanda dentro del mismo, las garantías procesales principales que deben hacerse valer en todo procedimiento civil, incluyendo las implicaciones que tiene dentro del mismo la tutela judicial efectiva; es menester comprender de una manera práctica el planteamiento de diferentes casos en los que se evalúe la aplicación de dichas garantías procesales, especialmente aquellos en los que se establece un rechazo *in limine* de la demanda civil ante la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la normativa civil en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con ello determinar las causas que motivan el rechazo *in limine* para poder estimar la posibilidad de viabilizar la modificación de la legislación procesal civil dándole un sentido positivo a la normativa para dar posibilidad a las demandas civiles den cumplimiento a esa tutela judicial efectiva.

3.1 Exposición de casos de rechazo in limine

El primer caso a exponer proviene del Juicio No. 01105-2022-02265 el que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Paz del Ramo Civil mediante resolución no admite para su trámite la demanda presentada, argumentando que el compareciente no acredita fehacientemente la calidad con que actúa, pues no acompaña ni el original ni la copia del documento con el que documenta la misma y fundamenta su decisión entre otros artículos, en el 51 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionados con la pretensión procesal y el contenido de la demanda. En ese, sentido, no existe instancia, recurso ni procedimiento que faculte al demandante subsanar dicho requisito, únicamente le da un plazo de cinco días para que comparezca al juzgado a devolverle los documentos adjuntos, caso contrario los remitirán al Archivo General de Tribunales.

Como el anterior caso, en su mayoría las demandas ordinarias civiles no son admitidas bajo esa premisa de falta de requisitos formales, sin que se tenga el criterio de rechazar la continuación de una demanda únicamente por aspectos fundamentales que no permitan su continuación, como por

ejemplo falta de personalidad o personería verificables y no por aspectos que pueden ser subsanados, como la presentación de documentos que fueron omitidos, con los que pueda establecerse que fue por olvido, error o falta de tenencia en el momento de la demanda y así evitar gastos innecesarios, lo cual es resuelto únicamente mediante resolución de trámite por medio de la cual deniegan la diligencia sin argumentación y fundamentación alguna, lo cual hace imposible que el demandante pueda reclamar ante una instancia superior, salvo el amparo.

En ese sentido, cabe destacar que no debiera acudirse hasta el proceso extraordinario de amparo para poder hacer valer derechos tales como de defensa, de petición y libre acceso a tribunales, haciéndolos valer ante la misma instancia al otorgar un plazo para subsanarlos, tal y como sucede en diversas circunstancias que puede otorgarse una resolución no apegada a derecho lo que conllevaría ser enmendado ante la misma instancia; por lo que se expone el siguiente caso contenido en el Expediente de Amparo 4868-2014 en el que se dictó sentencia de apelación el 20 de febrero de 2015 por la Corte de Constitucionalidad quien declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Rosa Delia Yanes Asencio -amparista-, confirmando lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, la que constituida en Tribunal Extraordinario consideró:

...establece que el acto reclamado es la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Jutiapa, dictada dentro del juicio ordinario de Oposición a Diligencias Voluntarias de Titulación Supletoria... sin embargo la amparista argumenta que agotó el principio de definitividad al tramitar el recurso de revocatorio respectivo. En ese orden de ideas, arribamos los juzgadores a la conclusión de certeza jurídica, de que lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Jutiapa, está apegado a derecho y a las constancias procesales, pues al rechazar de plano el memorial de demanda lo hizo con fundamento en que la postulante actúa en representación de otra u otras personas sin acreditar tal extremo y que los hechos no son claros ni precisos.

En el caso citado la interposición de demanda ordinaria civil fue denegada toda vez que el Juez de Instancia consideró que no se ajusta a derecho, rechazando la demanda toda vez que al rechazar la demanda ordinaria de oposición permitió su derecho de accionar resolviendo excepciones que no fueron promovidas por las partes, y con ello se conculca lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que lo resuelto debe tener concordancia con lo pedido, no vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y de petición al emitir una resolución que no se ajusta a Derecho ni a las constancias procesales, pues se estimó que al rechazar la demanda de oposición promovida permitió que el derecho de accionar ante la vía ordinaria caducara.

En el citado Expediente de Amparo 4868-2014 en el que se dictó sentencia por la Corte de Constitucionalidad (2014)

Asimismo, indicó que, al haber emitido el reclamo, el juez refutado resuelve sobre excepciones que no fueron planteadas por las partes, por lo que está actuando según lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que tal normativo regula que el juez no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo las pueden proponer las partes de un proceso. Por lo anterior, esta Corte no puede conocer el fondo del agravio denunciado en cuanto al acto reclamado en el amparo por no ser definitivo, tal circunstancia impone la improcedencia de la garantía constitucional instada y resulta procedente declarar sin lugar la apelación promovida.

En ese sentido, si bien es cierto que la denegación de la acción de amparo se argumentó en fundamento a la errónea interposición del agravio invocado por la amparista, también lo es que el haber transcurrido tiempo entre la interposición de la demanda ordinaria civil, su rechazo, interposición de recursos ordinarios civiles hasta llegar a la acción de amparo, transcurrió tiempo que hizo vencer el plazo que la Ley de Titulación Supletoria concede de treinta días, para poder acudir a los órganos de la jurisdicción ordinaria para dilucidar su controversia. Por lo que se observa en el presente caso que el derecho a demandar en la vía ordinaria y hacer valer su derecho

el actor pudo ser enmendado con la simple subsanación del propio juzgado de primera instancia, sin necesidad de acudir a otras instancias; sin embargo, también se estableció que la misma fue rechazada con fundamento el artículo citado.

El mencionado artículo establece que “el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes” en ese sentido, se establece que no obstante que la demanda haya sido rechazada con fundamento en la congruencia de la solicitud, también lo es que la Corte de Constitucionalidad resuelve rechazando el amparo dentro del cual se agotó la definitividad al haberse tramitado el recurso de revocatoria respectivo, con lo cual se establece el cumplimiento del derecho de defensa y debido proceso, aunado a que el acto reclamado es la resolución emanada del Juez de Primera Instancia que integró el derecho para poder determinar que la demanda ordinaria no fue planteada dentro del plazo otorgado para su prosecución, aplicando el carácter de los plazos que deben ser perentorios e improrrogables.

Es menester acotar que, el anterior caso deviene del rechazo de la demanda ordinaria con fundamento al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir no se hace referencia a los requisitos formales establecidos en el mismo cuerpo legal artículo 61; sin embargo, corresponde a un rechazo *in limine* con el cual no se permite al actor la continuación de la acción, ya que no entró a conocer el asunto principal de la demanda debido a circunstancias externas (plazo) que imposibilitan la continuación del proceso para poder conocer y resolver sobre la pretensión pues la aplicación de los plazos y términos para realizar actos procesales es elemental pues con ellos se fijan parámetros que constituyen límites al ejercicio de los derechos y no dejar de manera indeterminada el ejercicio fundamental de derechos, por lo que este segundo caso ejemplifica la procedencia de un rechazo fundamentado en un requisito esencial.

Ahora bien, se expone un tercer caso elevado a la Corte de Constitucionalidad a través de la acción de amparo en única instancia contenido en el Expediente 1972-2016 derivado del rechazo del recurso de casación por motivos de fondo en el que la entidad postulante contra la decisión de la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al haber declarado sin lugar la demanda promovida contra la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria

número 498-2012 de fecha 22 de agosto de 2012, el cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria que instara contra los ajustes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por lo que el caso trata de un rechazo *in limine* de la demanda tributaria. La autoridad antes aludida, omitió analizar el memorial de interposición de demanda lo que hace infundado el rechazo solicitando la protección constitucional, por lo que el tribunal constitucional argumentó:

Al hacer el análisis constata que se restringen a cuestionar lo considerado por la autoridad impugnada, bajo el argumento de que sí se cumplió con los requisitos de interposición, y, por ende, no se produjeron las deficiencias señaladas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, sin lograr demostrar una amenaza, restricción o violación a los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan. Por lo anterior, la autoridad impugnada al dictar la resolución del 28 de octubre de 2015, que constituye el acto reclamado, lo hizo en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley; no se ha causado ningún agravio ni lesión a los derechos constitucionales de la postulante que ameriten ser reparados mediante la protección solicitada. De lo anterior, el amparo deviene improcedente.

En ese caso, se interpreta que no existe violación, amenaza ni restricción alguna a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan, declarando improcedente el amparo en única instancia al determinar que lo resuelto en la casación por la Corte Suprema de Justicia fue acorde a lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al haber declarado sin lugar la demanda promovida y a su vez a través del recurso de revocatoria declarando sin lugar el mismo; aunado a ello se hace acotación del recurso de revisión que procede contra lo resuelto en casación, sin embargo dicha Corte de Constitucionalidad ha resuelto en varias oportunidades que éste recurso no es exigible “ya que por la naturaleza de dicho medio de impugnación... *a priori* pudiera advertirse inmutable, por lo que no resulta exigible.” (Sentencia Corte de Constitucionalidad Expediente 1972-2016)

Adicional es de hacer mención del siguiente análisis determinado por la Corte de Constitucionalidad de lo argumentado dentro de la casación

El recurso de interpuesto establece su improcedencia, por lo siguientes motivos: a) el casacionista no indica la relación de hechos a los que se refiere la petición,; b) el interponente omite designar a la totalidad de las partes, únicamente señala algunas de ellas, incumpliendo con el inciso 1º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) el recurrente no expresa cuál es el caso específico de procedencia que invoca en su recurso de casación, únicamente lo interpone por motivo de fondo, según artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no señala cuáles de los supuestos contenidos en dicho artículo son los invoca, con lo cual incumple el artículo 619 inciso 4º del Código referido... se concluye, que el recurso de casación, debe rechazarse ***ab initio por no cumplir con los requisitos formales internos y externos para su admisión...*** (Sentencia Corte de Constitucionalidad Expediente 1972-2016).

Se logra determinar que en la presente acción de amparo la Corte de Constitucionalidad realizó un análisis compartiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia que consideró aspectos que son fundamentales para dar trámite a un escrito con el que se pretende hacer valer derechos que podrían ser relevantes de reconocer y declararlos si fuera en caso procedentes; sin embargo, en el presente caso el solicitante al dejar de relatar hechos primordiales, omitir sujetos procesales involucrados y no expresar con claridad lo que pretende hacer valer, impide definitivamente al tribunal poder realizar un estudio y análisis oportunos de lo demandado, por lo que derivado de ello se puede establecer que circunstancias como las citadas sí pueden ser motivo de un rechazo *in limine* de una primera solicitud sin dejar de reiterar que dicho rechazo debe ser realizado con la debida argumentación y fundamentación.

En otros casos sometidos a conocimiento e interpretación de la Corte de Constitucionalidad a través de la acción de amparo como única instancia en los casos que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que procede,

complementaria, o bien, luego de haber procedido en primera instancia la acción de amparo, es planteada una impugnación por medio de la apelación de la sentencia de amparo regulada en el artículo 60 de la ley precitada, como el siguiente pronunciamiento dentro del Expediente 5240-2016 en la parte considerativa de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, este tribunal constitucional argumenta que:

...el acto reclamado, violó su derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso, se excedió en el uso de sus facultades legales al haber rechazado liminarmente la demanda que promovió, por cuestiones de fondo, las cuales deben ser examinadas en otra fase procesal, por lo que únicamente debió haber verificado el cumplimiento de requisitos formales de la demanda para darle trámite; inconforme con esa decisión, la accionante planteó revocatoria, remedio procesal que fue declarado sin lugar por la citada autoridad, mediante resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis –acto reclamado–, por considerar que el rechazo de una demanda no implica violación a sus derechos, ya que únicamente se le indicó que esta debió presentarse con los requisitos exigidos por la ley, sin cumplir los presupuestos que regula el artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los pronunciamientos que admiten o rechazan para su trámite las demandas dentro de los procesos de conocimiento, muchas veces son decretos, pues su contenido es producto de la superación de las exigencias formales de admisibilidad. En ese sentido, la impugnación que procede en su contra, siempre que no sea viable el planteamiento de excepciones, es el recurso de revocatoria. Las resoluciones que rechazan para su trámite las demandas presentadas dentro de los juicios de conocimiento en materia civil y mercantil constituyen decisiones de mero trámite, pues estas son el resultado del incumplimiento de requisitos legales que al ser inobservados facultan al tribunal a decretar su inadmisión *in limine*, siendo impugnables por medio de revocatoria.

Agregó que, el artículo 109 del citado Código otorga a los jueces la facultad para que repelan de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en la ley, expresando los defectos encontrados; la autoridad cuestionada, al dictar la resolución que constituye el acto reclamado, violó su derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso, pues se excedió en el uso de sus facultades legales al haber rechazado liminarmente la demanda por cuestiones de fondo, por lo que debió haber verificado el cumplimiento de requisitos formales generales y específicos de la demanda para darle trámite; de esa cuenta, es que el amparo deviene notoriamente improcedente, toda vez que el Juez al establecer que no concurrían los presupuestos para tramitar el juicio y que los hechos que motivaron el planteamiento del proceso no tienen sustento fáctico ni jurídico.

En ese sentido, la impugnación que procede en su contra, siempre que no sea viable el planteamiento de excepciones, es la revocatoria, según hace referencia el Instituto de Justicia Constitucional dentro del Expediente 5315-2015, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad. En igual sentido, define dentro de los Expedientes 5240-2016, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 y el Expediente 3602-2016, sentencia del 21 de mayo de 2018, emitidos por la Corte de Constitucionalidad con los cuales se sienta jurisprudencia que determina el sentido en el que han resuelto con anterioridad el tema del rechazo *in limine* al ser elevado a su conocimiento, declarando improcedente la acción de amparo al no haberse planteado el referido recurso de revocatoria o bien al ser planteado y revisar las actuaciones han considerado la falta de requisitos formales internos y externos. (2020, p.47)

Distinto a los casos antes mencionados, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción dentro del Juicio Económico Coactivo No. 19006-2022-00698, Apelación No. 13-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, declaró con lugar el recurso de apelación al examinar la resolución de fecha 28 de octubre de 2022 del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Zacapa, en la que se resolvió rechazar el escrito de demanda presentada por la Superintendencia de Administración Tributaria, en virtud de incongruencia en

cuanto a la persona que debe figurar como parte actora al demandar a Multiservicios Chacón-Guzmán, Copropiedad, debido a que no pudo determinarse en la demanda que se trate de una persona jurídica, incumpliendo con lo establecido en el numeral cinco del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este último caso es relevante resaltar el argumento emitido en la sentencia de apelación por el Tribunal relacionado el cual establece

Luego de la revisión de las actuaciones, agravios expuestos y leyes aplicables al caso que nos ocupa se estableció que la copropiedad es una institución jurídica de derecho civil que permite que dos o más personas tengan propiedad de un bien. Su inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria requiere de documentos tales como el de constitución o documento privado con firma legalizada de la copropiedad y el nombramiento del representante legal bajo la figura de factor; en el caso de empresas mercantiles la copropiedad puede acreditarse mediante patente de comercio de empresa emitida por el Registro Mercantil General de la República. Según las leyes tributarias la entidad ejecutante puede demandar a un copropietario con el objeto de hacerle cumplir sus obligaciones fiscales como contribuyente, sin embargo, no puede demandar como si fuera una sociedad anónima ya que son figuras distintas...

En ese sentido, se determina mediante el argumento dado por el Tribunal de Cuentas relacionado, el cual está integrado por magistrados de sala que conocen en segunda instancia mediante apelación, por ser un recurso de apelación planteado contra lo resuelto en primera instancia por un juzgado económico coactivo relacionado a materia tributaria. En el referido recurso de apelación los juzgadores hacen prevalecer la responsabilidad solidaria de los representantes legales, administradores, gerentes o directores de las personas jurídicas y que dicha responsabilidad subsidiaria de los socios o partícipes tiene la facultad de reclamar la información de manera directa sin necesidad de realizarlo a través del representante legal y acreditarlo, siendo ello el motivo del rechazo de la demanda inicial.

La demanda ejecutiva presentada tiene asidero legal y se encuentra planteada conforme a la ley que nos ocupa, por lo tanto el rechazo de la misma no es ajustada a la ley, por lo que quienes juzgamos somos del criterio que el planteamiento hecho por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser admitida a trámite y por tanto los alegatos vertidos por el ejecutante resulten procedentes, de ahí que deberá ser revocada la resolución venida en grado, misma que rechaza la ejecución e instruir al juez de primer grado a dar el trámite correspondiente, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponde. Declara: I) Con lugar el recurso de apelación planteado. II) Revoca la resolución venida en grado. III) Se instruye al Juez para que dicte una nueva resolución.

En virtud de lo anteriormente indicado, el tribunal de alzada al declarar con lugar el recurso de apelación planteado, revoca la resolución de primer grado e instruye al juez que dicte una nueva resolución que dé trámite inmediatamente al planteamiento, con ello se puede establecer que el estudio de las actuaciones que dan inicio a un procedimiento es importante sean analizadas individualmente para poder determinar si es procedente o no la denuncia y de ello la importancia de que las partes tengan acceso a la presentación de los recursos y defensas oportunas para que, en el caso de que no sean atendidas sus intenciones o peticiones, las mismas sí sean viables por una instancia superior que les dé procedencia, pues el excesivo rigorismo procesal de rechazar una demanda sin entrar analizar más que sus requisitos puede decaer, en lugar del cumplimiento de la ley, en vedarle el derecho de defensa que se busca con el planteamiento de una demanda.

Aunado a que como se mencionó en párrafos anteriores, el recurso de revocatoria debe ser planteado para el efectivo agotamiento del trámite en la vía administrativa, para que concuerde con el principio de definitividad como presupuesto procesal dentro del procedimiento de amparo, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y así se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, pues con ello puede acudir a una instancia superior dentro de la administración pública que pueda llegar a compartir el criterio fundamentado por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción en la sentencia antes mencionada.

La Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3602-2016 sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 menciona lo argumentado por la interponente

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo consideró que al examinar el acto reclamado a través de la autoridad recurrida con fundamento en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, rechazó la demanda promovida por considerar que la demanda no contenía los requisitos establecidos por ley, expresando los defectos encontrados... no existiendo con ello violación a las normas citadas por el accionante, ya que el amparo no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto en jurisdicción ordinaria... concluyendo que se enmarca dentro de la esfera de las facultades legales de donde se advierte que no existe violación a las normas citadas por el accionante, ya que el amparo no puede constituir una instancia revisora de lo resuelto en jurisdicción ordinaria...

Luego de mencionar los antecedentes respectivos, presentó en este mismo caso como argumento final lo siguiente

- d) Calificar demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil;
- e) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación de las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar plazo para el efecto; d) Calificar demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil;
- e) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación de las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar plazo para el efecto;

Es menester indicar que el Código de Comercio de Guatemala en el artículo 119 establece quienes son considerados como accionistas al inscrito en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas, y al tenedor de éstas si son al portador. La exhibición material y de los títulos es necesaria para el ejercicio de derechos que incorporan las acciones al portador, pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de los títulos que están a disposición una autoridad en ejercicio de sus funciones... De los hechos relacionados, estima esta Corte que la autoridad reclamada, al haber emitido la resolución impugnada, por la que dispuso declarar con lugar el recurso de revocatoria que admitió para su trámite el juicio ordinario de rendición de cuentas y, como consecuencia revocó aquella decisión.

De conformidad con los argumentos rendidos tanto en primera instancia, en el recurso de revocatoria y en primera y segunda instancias de la acción de amparo, se confirma que no puede hacerse uso de los medios legales ordinarios y recursivos sobreponiendo intereses particulares y que éstos sean contrarios a la ley; en ese sentido, los juzgadores antes identificados deben hacer prevalecer lo que establece la normativa pertinente, por lo que así es como fue declarado, aunado que la garantía de amparo no puede ser utilizada como una instancia revisora del fondo del asunto, puesto que constituiría una tercera instancia lo cual es contrario a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Organismo Judicial, que no pueden haber más de dos instancias, por ello que la acción de amparo no revisa aspectos de fondo.

Al establecerse que la parte demandante no cumplió con lo que para el efecto regula el artículo 119 del Código de Comercio de Guatemala, en virtud que a la demanda no acompañó para ejercer su derecho, el título original -acción nominativa- o la constancia de que ésta se encuentra en depósito en una institución bancaria, pues de los autos se constata que presentó copia de una acción emitida al portador, no obstante que para la fecha en que se promovió la demanda referida, ya había entrado en vigencia el Decreto 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, que en su artículo 71 reforma el artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala.

Si bien es cierto es similar al anterior para realizar reclamos, los interesados deben hacer uso de derecho de defensa sin necesidad de acreditar específicamente la representación legal, toda vez que existen intereses contrarios dentro de los mismos copropietarios o cosocios, pero sí debe ser acreditado ese interés directo mediante documentos que respalden el ejercicio de la legitimación procesal activa o pasiva para que el juzgador pueda darle participación en el proceso, siempre y cuando los documentos por presentar estén ajustados a derecho, como este último caso que la ley establece lineamientos que tuvieron ser acogidos en su momento para poder trasladar las acciones al portador en acciones nominativas, por lo que de esa manera no puede dársele participación a quien no ha cumplido con los requerimientos legales.

En el sentido de que, a partir de la vigencia de esa Ley, las acciones deberían ser nominativas, en virtud, se incumplió con el mandato referido. Consecuentemente, al no haber realizado el postulante la conversión correspondiente de la acción que posee al portador no podía utilizar ese título para ejercer su derecho de acción, al no tener esta validez por lo ya considerado. Este Tribunal estima que la violación denunciada carece de sustento legal, pues la autoridad objetada ha actuado dentro de las facultades legales al haber emitido el acto reclamado, ajustándose a los procedimientos que la ley establece para tal efecto, sin haber causado el agravio denunciado. Resolviendo sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado.

En virtud de ejemplificar otros diversos casos en los que se acude hasta la acción de amparo y su apelación para revisar la violación de derechos al ser rechazada una solicitud, la Corte de Constitucionalidad al hacer el análisis hace mención de los antecedentes entre los que hace mención de cada instancia a la que se acude en virtud de hechos que pueden ser dirimidos en primera o segunda instancia sin acudir a la acción constitucional pues constituyen cuestiones que a todas luces no permiten la viabilidad de las pretensiones procesales de las partes realizan, que aunque constituyan situaciones de forma no permiten proceder a realizar un análisis de fondo pues no se agotan las acciones procesales y recursivas necesarias para el planteamiento de una acción de amparo; o bien sobrepasan los parámetros de temporalidad para exigir un derecho.

Consecuencia de lo anterior cabe mencionar el Expediente 2759-2013 que contiene apelación de sentencia de amparo de fecha 22 de agosto de 2013 se relaciona al planteamiento del recurso de revocatoria no fue dirigido al órgano administrativo competente para conocerlo, razón por la cual no pudo hacerse un pronunciamiento de fondo al respecto; por lo que no obstante haberse planteado el recurso de revocatoria y en apariencia haber agotado la vía administrativa, realmente no se entró a conocer del mismo. Aunado a ello este recurso procede contra las resoluciones de trámite o bien de fondo que pongan fin al proceso, y en el presente caso, las boletas de notificación emitidas por la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala, lo cual no constituye un acto definitivo, así fue como fue resuelto.

tal petición fue rechazada por el Consejo Municipal de Guatemala, mediante resolución COM guion cuatrocientos cuarenta y cinco guion dos mil doce (COM-445-2012) de veinte de marzo de dos mil doce, con el argumento que en el presente caso los recurrentes interpusieron recurso de revocatoria, dirigido al Juez de Asuntos Municipales lo cual no es procedente de acuerdo a lo que para el efecto establecen los artículos 4 y 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo... Resuelve: I) Se rechaza para su trámite, por notoriamente improcedente el recurso de revocatoria interpuesto, por presentarse el mismo dirigido a una autoridad diferente a la cual emitió las notificaciones que se pretenden impugnar, tal y como lo contempla el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, es importante destacar que en principio el recurso de apelación y por lo tanto la acción de amparo no fueron procedentes siendo declarados sin lugar, pues no existen argumentos de trámite o de fondo que revisar pues lo que fue objeto de impugnación fueron notificaciones que corresponden a medios de comunicación para las partes que no implican providencias de trámite que impulsan el proceso y que van conduciendo a la solución definitiva del asunto, que admite para su trámite la petición, fijan un plazo para subsanar deficiencias, que confiere audiencias a las partes, es decir todas aquellas que se dictan sobre incidencias propias del proceso, pero que no refiere a la denegatoria o a la estimación de la petición, como aquellas que no ponen fin al asunto.

Por plantearse en contra de unas notificaciones que no tienen carácter de resolución fondo, ni de providencia de trámite como lo contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo... c) contra tal decisión, promovieron proceso contencioso administrativo, mediante resolución de dos de agosto de dos mil doce, dispuso no admitirlo para su trámite, argumentando que la resolución que motiva la inconformidad de los demandante (revocatoria) no ha causado estado pues no ha decidido sobre el fondo del asunto y contiene el rechazo liminar de una revocatoria que fue interpuesta contra unas boletas las cuales no son providencias de trámite ni resoluciones de fondo, lo cual implica que no se dieron los presupuestos de admisión del citado proceso.

En cuanto a los pronunciamientos de fondo, por su parte, son los que, con sus efectos constitutivos o declarativos, ponen fin al asunto, pues deciden sobre cuestiones administrativas que vinculan al administrado, aquellas que solventan en definitiva las pretensiones y los medios de impugnación, criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia objeto de análisis, argumento con el cual sostiene la improcedencia de viabilizar el recurso de apelación dentro de la acción de amparo, pues todas las instancias instadas en el presente caso basan su argumentación en el rechazo al haberse planteado contra una acto de comunicación y no una providencia de trámite o resolución de fondo que planteen fundamentos y análisis de lo resuelto, ya que se hace contra las notificaciones que no se logra establecer su contenido.

d) Calificar demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil;

e) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación de las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar plazo para el efecto) contra la decisión anterior se promovieron recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar por la autoridad impugnada mediante auto de uno de octubre de dos mil doce acto reclamado-, con fundamento en que efectivamente en el presente caso no existe una resolución administrativa que haya conocido del fondo del asunto, es decir, no existe una resolución con efectos constitutivos o declarativos,

que decida todas las cuestiones administrativas que vinculan a los administrados, que pueda ser objeto de estudio y análisis por medio de la demanda contencioso administrativa.

Es de considerar que no se pudieron entrar a conocer los diversos procedimientos y recursos planteados para revertir la comunicación realizada por la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala, en el sentido que las boletas de notificación emitidas, contenían parámetros que debían ser cumplidos por los hoy amparistas, al ser vendedores de la economía informal debían retirar todos los obstáculos que tenían instalados en la vía pública, y que de no acatarlo se procedería a retirar todo el paso peatonal y vehicular, sería necesario evaluar dichas notificaciones para considerar que aunque no constituye una providencia de trámite o resolución de fondo, llevaba inmersa una decisión que acatar de la autoridad administrativa, por lo que sería una situación especial que sin ser resolución podría ser objeto de análisis, pues las partes tienen derecho de defender lo que les causa un agravio al llegarse a ejecutar lo requerido en las notificaciones.

También es de hacer notar que el argumento de la Corte de Constitucionalidad al mencionar en el fallo que la resolución que motiva la inconformidad de los demandantes no ha causado estado, pues no se ha decidido sobre el fondo del asunto ya que solamente se apreciaron las notificaciones que fueron el medio de comunicación de un desalojo administrativo municipal, que si bien es cierto no correspondía a una resolución o providencia de trámite, también lo es que las partes y cualquier persona deben tener establecido previamente la forma en que podrán ejercer su defensa, por lo que al trasladarles una notificación mediante la cual se les comunica que debían retirar todos los obstáculos (mercadería) que tenían instalados en la vía públicas, si bien no constituye una providencia de trámite o una resolución de fondo, sí lleva inmerso su cumplimiento.

Ello hace necesario comprender el significado de lo que en la doctrina en materia administrativa se conoce como haber causado estado, y para el efecto Gordillo al respecto expone que es: “Acto firme, acto definitivo, acto ejecutorio, firme y consentido. Condición de estabilidad, en consecuencia, que el acto haya sido ejecutado, que esté firme en el sentido de haber transcurrido los términos para impugnarlo.” (2013, p.271) Sin embargo, como en el presente caso, no obstante, lo resuelto en las diferentes instancias que consideraron falta la falta de firmeza del acto, es de hacer notar que al no existir una resolución que impugnar no se analizó el fondo del asunto y por

ello fueron declaradas sin lugar las diferentes instancias acudidas aunque se agotó la definitividad; pero sí existen derechos que defender, por lo que se está ante una situación especial que amerita su restablecimiento a través del amparo.

Vale la pena mencionar que el criterio de la Corte de Constitucionalidad del fallo en referencia, se realizó fundamentándose bajo la premisa del artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo el cual establece que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo debe reunir como requisitos que cause estado, es decir que se decida sobre el asunto objetado, lo cual no sucedió en el presente caso, derivado que la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo no se basó en el análisis en definitiva el aspecto que motivó el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Economía, pues no tuvo ningún efecto constitutivo o declarativo.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia antes mencionada, realizó el siguiente pronunciamiento

Para la procedencia del amparo, es necesaria la existencia de un acto agravante, violatorio de los derechos fundamentales de las partes; sin ello, la protección constitucional carece de razón de ser, no pudiendo considerarse agravante el mero hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses del solicitante; máxime, cuando se advierte que la autoridad contra la que se reclama ha actuado en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, sin generar agravio a la entidad solicitante, tal como lo estimó el Tribunal de primer grado. Por lo anterior, la autoridad impugnada al dictar el acto reclamado, lo hizo en ejercicio que le confiere la ley; de esa cuenta, no se ha causado ningún agravio ni lesión a los derechos constitucionales de la entidad postulante que ameriten ser reparados mediante la protección solicitada, por lo que el amparo deviene notoriamente improcedente, y siendo que el Tribunal a quo resolvió el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

Es menester mencionar que la Corte de Constitucionalidad no deja de tener razón en el sentido que no se puede entrar a realizar análisis sobre la existencia de un agravio contra una resolución en la cual no se causa estado, es decir que no se resuelve el fondo del asunto sometido a conocimiento de la autoridad administrativa, ya que es por ello que no se admite la demanda contenciosa administrativa y como consecuencia, el recurso de reposición -acto reclamado- criterio que ha sido sostenido en casos similares que han fundamentado la doctrina sustentada por dicha Corte en casos similares relacionados con resoluciones administrativas que causan estado; ya que con el objeto de confirmar la definitividad se objeta la resolución última emitida, sin embargo es de considerar que este caso como en el anterior, existen derechos del postulante sobre la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual que admite de nueva cuenta el traspaso de la marca objeto de derechos.

Por lo que se hace necesario citar expedientes en los que, si bien es cierto fueron declarados sin lugar por parte de la Corte de Constitucionalidad al serle presentando para su revisión mediante el recurso de apelación, es decir la segunda instancia dentro de la garantía de amparo, lo argumentado y fundamentado por dicha Corte es fundamental para estudiar el objeto de la presente investigación. Se hará mención del Expediente de apelación identificado como 1022-2012 de fecha siete de junio de dos mil doce en la cual se hace relación del fundamento sobre el cual se basa el argumento de rechazar el procedimiento impugnado en virtud que no causó estado, lo cual se encuentra determinado en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que literalmente regula

Artículo 20. Características de la resolución administrativa. Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que haya causado estado. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía; b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido en una ley, reglamento o resolución anterior. Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo por el Presidente de la República en Consejo de

Ministros. Esta declaración solo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de resolución o acto que la origina.

Al examinar la resolución emanada de la Corte de Constitucionalidad para establecer el argumento esgrimido en relación a los agravios y acto reclamados por el interponente en uso del derecho de accionar a través de la acción de amparo fueron que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición así como el recurso de revocatoria interpuestos por el amparista contra la resolución que rechazó de plano para su trámite la demanda contenciosa administrativa promovida contra el Ministerio de Economía, al no haber resuelto éstas el fondo de la petición de la interponente, argumentando no haber sido notificada del recurso de revocatoria; en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad realizó la argumentación siguiente

Las resoluciones de fondo, son las que, con efectos constitutivos o declarativos, deciden todas las cuestiones administrativas que vinculan al administrado, entre las cuales se encuentran las que resuelven en definitiva las pretensiones y los medios de impugnación interpuestos. Confrontando la resolución atacada, esta Corte arriba a la conclusión de que la resolución de mérito no resuelve en definitiva la denuncia formulada. En ese mismo sentido se pronunció el tribunal constitucional en las sentencias de fechas veintiocho de marzo de dos mil seis y ocho de septiembre de dos mil tres, emitidas en los expedientes números cuatrocientos catorce - dos mil seis y mil setenta (*sic*) dos mil tres, respectivamente. Se concluye que no concurre agravio alguno que sea susceptible de ser reparado por vía de amparo pues la autoridad reclamada actuó conforme sus facultades.

La diferencia con los casos anteriores es que dentro de la argumentación de la amparista, es que no se causa estado cuando en el trámite del procedimiento principal o de los recursos que se interpongan no son admitidas para su trámite, es decir desde un inicio son rechazadas para su trámite, sin embargo en el caso precitado si bien no se le dio trámite al procedimiento contencioso administrativo y recurso de reposición, sí fue admitido para su trámite el recurso de revocatoria y

trasladado a la autoridad administrativa jerárquica superior y ésta no dio continuidad al mismo al no haber hecho declaración alguna que sea constitutiva o declarativa que decida el fondo de la petición, bajo el mismo fundamento sustentado por la Corte de Constitucionalidad.

Por último, se trae a colación el Expediente número 1644-2002 de fecha tres de noviembre de dos mil tres, que contiene sentencia de amparo en única instancia promovido contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con la cual desestimó el recurso de casación que interpuso el postulante contra la sentencia del uno de marzo de dos mil dos, emitida por la Sala Decimocuarta de la Corte de Apelaciones con la cual se confirmó el fallo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, dentro del juicio ordinario de reivindicación de fracción de inmueble, promovido por la Federación de Cooperativas de las Verapaces, Responsabilidad Limitada.

Dentro del proceso subyacente fue demandada la reivindicación de la porción de terreno de la que había sido despojada la parte actora, de lo cual la demandada se opuso ya que la construcción que realizó (pared) la hizo sobre su propio inmueble por lo que interpuso excepciones de improcedencia de demanda por no tener la calidad de poseedor o detentador y falta de veracidad de los hechos denunciados; de lo cual el Juzgado dictó sentencia declarando con lugar el juicio relacionado, sin tomar en cuenta su oposición ni darle valor a las pruebas que aportó, por lo que por apelación la Sala correspondiente confirmó la sentencia de primer grado confirmando en su totalidad la sentencia; por lo que fue elevado por recurso de casación por motivos de fondo y de forma a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por existir quebrantamiento sustancial del procedimiento por falta de personalidad de los litigantes y por falta de personería del representante.

Los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad en el presente caso fueron

no se habían producido los errores acusados en la sentencia recurrida, desestimando la impugnación, y, por ende, el recurso de casación planteado. Esta Corte advierte, del análisis efectuado, que el acto objetado fue emitido por la autoridad impugnada en uso de las facultades

legales que está investigad, sin vulnerar ningún derecho constitucional del accionante. Además, por limitación constitucional, por medio del amparo no pueden revisarse las valoraciones probatorias, elementos de juicio y criterios que son propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria, salvo, como se advierte, que existiera violación constitucional, que en el presente caso no se aprecia. Consecuentemente, el amparo resulta improcedente y en tal sentido se debe resolver.

La sentencia de apelación de amparo antes mencionada, se trae a colación por el hecho de establecer que ante un juicio ordinario civil de reivindicación fue aceptada la demanda no obstante que no cumplió con el requisito de identificar debidamente a la entidad demandada, puesto que mediante oposición planteada a través de excepción se trató de hacerse ver por parte de la demandada, sin embargo no fue atendida esa petición ante la primera instancia, segunda instancia, casación, amparo y apelación de amparo, lo que hace presumir que el derecho procesal civil, no obstante considerarse sumamente formalista, se está adoptando la postura de ser poco rigorista, pues el excesivo rigorismo puede decaer en limitar o vedar el ejercicio pleno de los derechos de defensa, debido proceso y libre acceso a tribunales y por ende a la justicia, que es lo que se pretende dilucidar con la presente investigación.

En apelación de sentencia de amparo dictada el 23 de noviembre del año 2017 por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 5315-2015, establece lo siguiente:

De los lineamientos generales a observar a partir de la emisión de este fallo: La importancia de contar con directrices que permitan determinar la naturaleza de los pronunciamientos jurisdiccionales que admitan o rechacen para su trámite las demandas, peticiones o medios de defensa presentados por las partes dentro de los distintos procesos de conocimiento en materia civil y mercantil, radica en que dichos parámetros condicionan la posibilidad real de que los administrados puedan acudir a los órganos jurisdiccionales a solventar sus conflictos y lograr el acceso a una justicia pronta y cumplida (derechos reconocidos en los artículos 4 y 12 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Esta resolución atípica no obstante que es declarada sin lugar dejando de continuar su defensa la parte actora quien al declarar la apelación de amparo contra la sentencia emitida dentro del recurso de revocatoria, deja sin efecto el fallo apelado y confirma el mismo, por lo que queda firme el rechazo al decreto que resuelve por contestada de la demanda y por interpuesta la reconvención, y tiene por ofrecidos los medios de prueba presentados por los sujetos procesales, no obstante ello lo relevante del presente fallo es que la propia Corte de Constitucionalidad se separa de su propia jurisprudencia al razonar e innovar que a partir del mismo los fallos que rechazan los medios de prueba con fundamento en motivos no previstos en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen la naturaleza de decretos, razón por la cual devienen impugnables solamente por medio de la revocatoria.

De manera tal que, de ser estos inexistentes, oscuros o imprecisos, se pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los agraviados pueden cometer errores procesales al cuestionar resoluciones por impugnaciones no idóneas, limitando a la postre el acceso a la justicia constitucional... esta Corte estima pertinente establecer los lineamientos siguientes:

A.1) Las resoluciones que **rechazan para su trámite las demandas** (o la reconvención) presentadas dentro de los juicios de conocimiento en materia civil y mercantil, constituyen decisiones de mero trámite, pues estas son el resultado del incumplimiento de requisitos legales que, al ser observados, facultan al tribunal a decretar su inadmisión in limine, siendo impugnables por revocatoria.

En ese sentido, el fallo emitido en apelación por la Corte de Constitucionalidad sustenta que no obstante los argumentos vertidos por la parte agraviada no son objeto de amparo pues el mismo no puede revisar aspectos de trámite ni de calificación sobre la procedencia de la admisión de pruebas ofrecidas en el proceso sumario civil, pues aun cuando no sean claros en el contrato objeto de litis,

ni precisen adecuadamente contra qué sujetos interponen la demanda, forma parte de evaluar el negocio jurídico que sustentó el arrendamiento relacionado y de revisar si transcurrió o no el tiempo para rescindir el mismo, lo cual conlleva revisar aspectos de fondo como lo es la prescripción, que son cuestiones de fondo que deben ser analizadas por el órgano competente y no pueden ser cuestionadas a través del amparo ni su apelación pues no constituye una instancia revisora sino una garantía contra la arbitrariedad o violación de normas constitucionales.

Los anteriores casos expuestos, sirven de base para estudiar los argumentos bajo los cuales se ha amparado, en la mayoría de ellos, la Corte de Constitucionalidad para admitir o no como agravio el rechazo de las solicitudes que son vehículo para alcanzar sus pretensiones; en los que declara sin lugar la apelación o la acción de amparo en virtud de incidencias que no permiten su análisis, pues la garantía de amparo a su vez debe verificar el cumplimiento de sus propios presupuestos procesales como la temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva, ya que procura establecer la correcta aplicación de los preceptos constitucionales, protegiendo, preservando o restableciendo los mismos sin alejarse de que es un proceso judicial extraordinario y subsidiario al ser insuficiente la protección de los derechos a través de la vía ordinaria.

3.2 Determinar las causas del rechazo in limine

A través de la exposición anterior, se establece que la legislación es aplicada por los jueces y magistrados a quienes es sometido a su decisión las demandas ordinarias del ramo civil, ya que según con los requisitos puntuales que regulan, entre otros, los artículos 27, 44, 50, 51, 61, 63, 106, 107 y 108 del Código Civil y Mercantil deben ser acogidos sin exclusión, en virtud que de no atenderse se atiende a lo que establece el artículo 109 del mismo cuerpo legal, disposición medular en la presente investigación derivado que dicho artículo y los antes citados, no dejan lugar a dudas que las solicitudes deben cumplir con los requisitos necesarios para darles trámite, caso contrario “los jueces deben repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por ley, expresando los defectos que hayan encontrado.” (artículo 109 del Código citado) no obstante que en el referido artículo no se especifique cuáles son esos requisitos qué requisitos.

Como consecuencia del estudio del derecho a una tutela judicial efectiva, se determina que para González Pérez:

Existen requisitos procesales, que, en lugar de ser cauce racional para el acceso a la tutela judicial, constituyen serios obstáculos a ésta. Cuando así ocurra, el requisito ha de ser considerado contrario al derecho. Para decidir si ha existido o no vulneración del derecho, el problema se concreta en si la interpretación dada por el órgano jurisdiccional puede ser calificada de irrazonable o desproporcionada. (1985, Pág. 9)

En ese sentido, de conformidad con lo estudiado en cuanto a los requisitos procesales como elementos esenciales dispuestos en ley, cuyo objeto es que el órgano jurisdiccional pueda examinar adecuadamente el fondo de la pretensión del actor, ya que sin éstos el tribunal de justicia no puede examinar la demanda; sin embargo, desde el punto de vista del ejercicio de la tutela judicial tiene sentido la exigencia de requisitos formales para que el juez pueda atender, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con lo demandado, para la protección de los derechos que expone el demandante, que el tribunal ante quien se plantea la demanda pueda pronunciarse del fondo de lo solicitado, siempre y cuando se obtenga una resolución acorde a las pretensiones del actor y que se cumplan los requisitos procesales, pero el derecho a la tutela judicial impone una aplicación razonable acorde a las pretensiones procesales.

Derivado de lo anterior, es necesario determinar que el requisito o los requisitos revisados por el órgano jurisdiccional estén establecidos en una norma con rango de ley, es decir que el requisito procesal debe constar en un decreto emitido por el Congreso de la República, por lo que no puede declararse la inadmisibilidad de una pretensión si la causa no se encuentra claramente prevista en la ley procesal. Adicional a ello, las normas reguladoras de los requisitos procesales deben interpretarse siempre en sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales, en atención al principio *pro accione* con el que se adquiere especial relieve al interpretar la normativa reguladora de los requisitos procesales.

En ese sentido es oportuno mencionar lo que para Sánchez Gil representa el principio *pro accione*

Constituye como parámetro interpretativo primordial, y que ha permitido una mayor ampliación de derecho; principio que obliga a los juzgadores a ponderar las normas que establecen requisitos procesales frente a las circunstancias particulares y el derecho de cada ciudadano; es una manifestación procesal del principio *pro homine* que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad. Para la administración de justicia esto significa interpretar y aplicar las normas procesales para favorecer la procedencia de las instancias correspondientes. (2005, p. 240)

Se lesiona el derecho a la tutela judicial si no se completa la interpretación más favorable a la admisibilidad. Si bien la jurisprudencia incide la diferente fuerza con que opera este principio, destacando la incomparable fuerza con que opera el principio según se trate del acceso a la jurisdicción o de acceso a los recursos que la ley establece para impugnar resoluciones judiciales, en cuanto éstas ya suponen una respuesta judicial a la pretensión pues su finalidad es lograr se aplique la pretensión del actor ante el órgano jurisdiccional siempre y cuando cumpla con los requerimientos legales, derivado que las resoluciones judiciales su objetivo es interpretar la voluntariedad de las partes, interpretando dicha intención a la luz de lo que desarrolla el derecho según conste la figura jurídica en la legislación que se pretenda hacer valer.

Para un estudio adecuado es necesario detectar las causas específicas que dan origen a que el juez rechace *in limine* una demanda, entre los que se establece requisitos subjetivos referentes al órgano judicial, requisitos referentes a las partes, requisitos objetivos y requisitos de la actividad procesal. Los primeros refieren a la existencia delimitación legal cuando en los supuestos de competencia existen los efectos del pronunciamiento del orden jurisdiccional sobre la cuestión prejudicial más allá de lo que establecen las leyes, en el que la norma atribuye al orden jurisdiccional en el que el órgano jurisdiccional ante quien se tramita el proceso en lugar de conocer sobre los efectos judiciales, se abstiene en virtud de la existencia de otros procesos, sin embargo, para agilizar la justicia y viabilizar el proceso, el órgano jurisdiccional pudiera abstenerse de continuar conociendo en virtud de no ser su competencia y remitiéndolo al órgano jurisdiccional competente.

No obstante, el juez civil es formalista y por ello la aplicación del principio de impulso de oficio es poco probable se aplique en los procedimientos ordinarios civiles, es necesario que, sin atentar con la naturaleza de la jurisdicción civil, pueda resolver señalando el órgano jurisdiccional competente sin desnaturalizar la naturaleza jurídica de los procesos civiles, por ello dentro de las causas que provocan obstáculos a las demandas civiles pudiera citarse ésta que atañe a los órganos jurisdiccionales, pero que en su momento pueden reducir su rigidez en atención a la aplicación de una tutela judicial efectiva y sus principios fundamentales. De igual manera, entre los requisitos subjetivos como causa del rechazo *in lime* de la demanda ordinaria civil, cabe resaltar la limitación de la legitimación activa, es decir su acreditación plena del actor para poder dar continuidad al conocimiento de una demanda civil.

En cuanto este punto de vista, la legitimación activa desde lo regulado en la legislación dentro de los artículos precitados, si bien el juez competente no puede dejar de comprobar la facultad del actor de poder iniciar una demanda, la legislación puede ampliar las formas en que puede ser acreditada la legitimación y ser admitida sin necesidad de rechazarla de entrada, basando mecanismos de admisibilidad en tanto se cumplen con los supuestos que se reconocen para dar viabilidad a la demanda y determinando un plazo prudencial en el que el actor al verse impedido de poder acreditar su legitimación para poder actuar desde el momento del planteamiento de la demanda, pueda contar con un plazo prudencial establecido por el juez, en el que pueda hacer las gestiones necesarias para dar cumplimiento de dichos requisitos, con lo cual se haría efectiva la aplicación de una justicia pronta y cumplida, basada en una tutela judicial efectiva.

Desde el punto de vista de objetivo, en cada proceso pueden ser planteadas diferentes cuestiones que atañen al ámbito objetivo, tal es el caso de la delimitación que efectúan las leyes procesales; en esos casos si la pretensión se plantea por un proceso inadecuado, la resolución judicial declarando la inadmisibilidad no lesionaría derechos enmarcados en una tutela judicial, pues su incumplimiento deriva más allá de lo que se pretende. Por lo que toda pretensión debe enmarcarse a los parámetros preestablecidos en la ley para su continuidad, por lo que, en ese caso, la tutela judicial efectiva debe ser determinante para evitar inadmisibilidades, siendo entonces necesario que la decisión del requisito a solventar sea debidamente estudiada por el actor y del profesional del derecho que lo auxilie para que ello no sea causa de un rechazo fundamentado.

En relación a evitar inadmisibilidades de las demandas ordinarias civiles si al momento de presentar la demanda faltare cumplir requisitos tales como la firma del interesado, acompañamiento o rectificación de documentos y la verificación de plazos perentorios, al interpretar el principio *pro accione* las autoridades judiciales debieran permitir al actor o interponente subsanar las omisiones que no sean de trascendencia e impedir que la acción resulte improcedente, otorgándole un plazo prudencial para enmendarlo, aplicando con ello una interpretación favorable al interponente de la solicitud objeto de examen judicial, lo que puede dar agilidad y desconcentración de los eventos.

En cuanto a los requisitos que se establecen como causa de inadmisibilidad también se hace referencia al plazo legal para plantear el proceso, pues ello constituye un principio a la seguridad jurídica y son derechos que se encuentran preestablecidos con la finalidad de velar por dicha seguridad jurídica. En ese sentido, los procesos deben iniciar de conformidad con lo fundamentado en la legislación y sin que transcurran los plazos legales en cuanto a la prescripción y caducidad, pues la legislación es taxativa en estos casos y los tribunales de justicia evalúan detalladamente este requisito esencial pues su falta de cumplimiento decae en un obstáculo que experimenta aplazamientos innecesarios pero fundamentales.

Por lo anterior, es de examinar que no debe de ser declarada la inadmisibilidad de una pretensión por un defecto procesal si este es subsanable, es importante dar oportunidad de rectificarlo, pues con ello se cumpliría con el requisito referente a las partes dentro del proceso ordinario civil al considerar a la tutela judicial como un derecho y no limitar el ejercicio de una legitimación activa fundada al que las partes tienen el derecho de aplicar y resolver siempre sobre las pretensiones que formule el demandante, desestimándolas o rechazándolas cuando por motivos formales el defecto fuese insubsanable o no enmendable, pues el procedimiento y requisitos que tengan relevancia formal que no sean cumplidos y que se encuentre plasmado en la ley procesal deben ser atendidos, proveyéndoles del derecho a defenderse en un proceso judicial preestablecido.

3.3 Viabilidad de la modificación a la disposición legal del rechazo in limine

Como se ha estudiado la demanda dentro del proceso civil es un acto que constituye el inicio de una acción y que acoge una o varias pretensiones, siendo el vehículo que conduce hacia el reconocimiento, constitución o declaración de derechos inmersos en su contenido, constituyendo un derecho para ejercer derechos, dentro de ellos el de petición, de acción y de defensa desarrollados de forma individual cada uno de ellos, con la finalidad de obtener la declaración de un órgano jurisdiccional imparcial que establezca conforme a los hechos expuestos, fundamentos legales y pruebas aportadas, la declaración a través de una resolución o sentencia, de derechos reclamados en función de lo peticionado.

En ese sentido, se espera que en cumplimiento de los preceptos procesales y en aplicación del ejercicio de los derechos adjetivos y procesales que el actor pretende hacer valer a través de su demanda, se obtenga el otorgamiento de una tutela judicial efectiva solicitados al iniciar una acción y congruente al ordenamiento procesal civil, debiendo el órgano jurisdicción atender aspectos determinantes que impliquen fundamentar el otorgamiento o no de la pretensión con base en las pruebas mencionadas en la demanda; sin embargo, en atención a una tutela judicial efectiva, si existieran presupuestos procesales no cumplidos que no entorpezcan el esclarecimiento de los hechos por los cuales debe conocer y declarar los derechos reclamados por el actor, subsanar aquellos que sean subsanables con la finalidad de dar continuidad al debido proceso y al derecho del actor de poder probar sus pretensiones.

Asimismo, al mencionar una verdadera tutela judicial efectiva debe incluir un estudio consiente, flexible para analizar sin alejarse de los elementos necesarios para acreditar la legitimación activa, evitando en lo posible exigir requisitos que impidan la impartición de una justicia pronta y cumplida, evitando interpretaciones rigoristas que impidan el acceso a dicha justicia y al planteamiento de recursos que son parte de la evolución constante que gusta garantizar la aplicación de la referida tutela, que se garantice que el pronunciamiento sea firme sobre el caso particular después de haber agotado las fases procesales correspondientes que hagan referencia al objeto sometido a decisión; que en la ponderación de los requisitos se realicen de manera proporcional frente a las circunstancias particulares del actor, sin vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídicas que constituyen garantías de rango constitucional.

En virtud de lo analizado, para viabilizar la admisibilidad de demandas civiles en priorización del derecho a una tutela judicial efectiva y lo que ella conlleva, es necesario que en atención a lo que actualmente regula la legislación civil guatemalteca, en cuanto a la procedencia de la demanda al haber sido omitidos requisitos legales, vale la pena establecer que el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil actualmente no es claro en determinar “qué requisitos establecidos por la ley” deben ser atendidos para que los jueces procedan a repeler de oficio las demandas por omisión de los mismos; con base en la integración de normas interpretación civil, se atiende a que deben cumplirse los que la legislación civil establece, comprendiéndose entre ellos lo que para el efecto establecen los artículos 44, 50, 51, 61, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conforme los artículos mencionados, vale la pena analizar a manera de ejemplo, los primeros 2. Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el capítulo IV “Las partes” regula la capacidad procesal de las personas para litigar, deben tener el libre ejercicio de sus derechos, relacionado con la capacidad civil establecida en los artículos 8 y 14 del Código Civil que deben interpretarse como “la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado” (Ossorio, 1998, p.137). De igual manera, en el mismo capítulo se establece la asistencia técnica en el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se establece que “las partes deben comparecer auxiliadas por abogado colegiado y los escritos que no lleven firma y sello del abogado director y timbres forenses, serán rechazados de plano.”

Aunque el primer artículo que hace referencia a la capacidad procesal, no establece taxativamente el rechazo *in limine* de la demanda civil, es de hacer el razonamiento que en toda petición, acción o solicitud debe existir esa capacidad legal del actor, pues ello sí es determinante para que el juez pueda tomar en consideración que el contenido y peticiones inmersas en la demanda inicial son realizadas en plena conciencia y en uso de sus facultades y derechos del actor, por lo que no cabe lugar a dudas que es ser capaz de presentar requerimientos al juzgado debe ser persona mayor de edad o su representante, salvo casos excepcionales en los que la propia ley establezca una edad menor para poder actuar.

En cuanto al segundo artículo citado, relacionado con la asistencia técnica legal, su firma y sello, así como timbres legales, no obstante que la propia legislación es taxativa en relacionar que los escritos que no cumplan con los referidos requisitos, serán rechazados de plano, es de considerar que ello constituye un formalismo riguroso del proceso civil, pues en comparación con la normativa laboral, aunque dentro de sus principios contempla el ser poco formalista ésta deriva del derecho civil; o bien el procedimiento de amparo, que siendo garantista, contemplan un período que a juicio del juez pueden otorgar para que sean subsanados los requisitos omitidos, al igual que el proceso de lo contencioso administrativo, que es a criterio del juez otorgar o no un plazo prudencial para que pueda subsanarse el o los requisitos omitidos en la demanda o escrito.

Es prudente mencionar que la frase “así como los timbres forenses” (artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil) relacionado con la asistencia técnica o postulación procesal fue declarado inconstitucional según sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2706-2005 refiere a la acción promovida por abogados en favor a este requisito considerado como un formalismo que niega el acceso a la justicia, siendo únicamente una obligación que todo abogado debe cumplir, habiéndose opuesto a este procedimiento el Colegio de Abogados y Notarios al considerar que no lesiona los derechos de petición y de libre acceso a los tribunales y contribuye un beneficio para los abogados que tributan.

Chávez Pérez con relación al rigorismo en materia procesal civil refiere:

Las partes acuden al proceso, ante la existencia de controversias jurídicas, que, por razones de orden y seguridad, deben resolver allí. Cuando el formalismo pierde ese sentido esencial del procedimiento y se maneja con un rigor excesivo, lo que es instrumental se convierte en sustancial y el proceso pierde su verdadera razón de ser. El proceso no puede ser conducido mecánicamente, puesto que, de esa manera, se logra ocultar la obtención de la verdad jurídica objetiva. Renunciar a la verdad jurídica objetiva resultará incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza la defensa en juicio. La noción de verdad jurídica objetiva se relaciona con la existencia de las circunstancias de hecho, pero no cualquier hecho, sino de

aquéllos que, de un modo u otro resultan relevantes o decisivos para la justa resolución de la causa. El formalismo es un fenómeno que está presente en el ámbito procesal, manifestándose en la diferencia que existe entre la verdad formal y verdad material que ha servido para diferenciar al proceso civil del penal. (2009, p.79)

En ese mismo sentido afirma González Pérez “las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de una sentencia acerca de la cuestión de fondo” (1985, pág. 10) con ello obstaculizando la actuación de lo que constituye la razón misma de la jurisdicción, por lo que a través de la jurisprudencia, doctrina legal o bien mediante una modificación a la legislación procesal civil, se puede atender incluir en la legislación procesal civil la aplicación de garantías procesales para contar con un sistema judicial eficaz, en el que como regla general excepcionalmente se deba depurar una demanda en virtud de la falta de cumplimiento de requisitos catalogados como esenciales o excepcionales, aportando con todo ello elementos que justifiquen y hagan viable la procedencia de una modificación a la legislación civil.

Capítulo IV

Consecuencias jurídicas del rechazo *in limine* de la demanda civil en el proceso ordinario y propuesta de reforma a la ley

Posterior al estudio realizado en cuanto a la trascendencia que tiene la demanda dentro del proceso civil y determinar el impacto que su rechazo *in limine* conlleva, también al haber revisado en la doctrina los argumentos en los que pudiere estar violentando el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de la aplicación de dicho rechazo *in limine*, que en materia civil se encuentra establecido dentro de los artículos 27, 50, 108 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil; y haber examinado la viabilidad y necesidad de una modificación a la normativa procesal civil con la finalidad de hacer planteamientos en mejora de garantizar un sistema de justicia civil eficaz, es necesario conocer previo a realizar un planteamiento de reforma a la ley, las consecuencias jurídicas que conlleva el rechazo *in limine* de la demanda en los procesos ordinarios civiles con la finalidad de visualizar los escenarios que en la actualidad genera.

4.1 Consecuencias jurídicas del rechazo *in limine*

Se establecerán estas consecuencias jurídicas partiendo de los derechos que la Constitución Política de la República establece en los artículos 5, 12, 28 y 29, como lo son la libertad de acción, de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales. En ese sentido, se estableció que la libertad de acción es “la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, o que se declare la existencia de una determinada obligación.” (García Mazariegos, 2008, p. 11) En ese sentido, el actor que quiera esclarecer una situación jurídica dudosa o declarar la existencia de una obligación que le corresponde, se verá impedido de poder perseguir su pretensión y peor aún, si se le veda el derecho de que sea conocido y declarado en sentencia, ante un rigorismo en el excesivo formalismo en el que se encuentra inmerso el derecho procesal civil.

De esa forma se estaría ante la indefensión del actor o solicitante, de que se conozca su caso y hacer valer su derecho a una defensa plena, sin que la prevalencia de normas rigurosas afecten el conocimiento pleno de objeto de su acción, ya que, en lugar de buscar la aplicación del derecho

justo, es decir el conocimiento del fondo del asunto o motivo del planteamiento, aplican un fundamentalismo excesivo en los que no se llega a determinar la verdad de los asuntos a ventilarse, pues con un rechazo *in limine* del planteamiento, el actor difícilmente puede presentar nuevamente su solicitud por causas económicas, de tiempo o procedimentales, entre las que se puede mencionar la prescripción del derecho iniciar un nuevo requerimiento, en virtud de haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para su iniciación.

En ese sentido se debe analizar los efectos que implican un rechazo liminar de la demanda ordinaria civil, entre ellos se tiene que la prescripción “es la inactividad que extingue el derecho por el simple transcurso del plazo señalado por la ley para su existencia sin que el beneficiario lo haya ejercido.” (Bullrich, 1966, p.35) La prescripción hace que transcurra el plazo que establece la legislación para el planteamiento de cualquier acción que impliquen el reclamo de derechos; en ese sentido, con el solo hecho de presentar una solicitud ante el juez correspondiente implica la defensa de los derechos que considera están siendo vedados. Por lo que al momento de ser rechazado un escrito de demanda si bien interrumpe el plazo de prescripción, también lo es que el tiempo establecido en la ley transcurre.

Asimismo, se debe evaluar que el derecho de petición, es decir, el derecho de dirigir individual o colectivamente una petición a la autoridad, en este caso al órgano jurisdiccional quien debe pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, con el que se busca un pronunciamiento fundamentado del órgano competente, y se solicita sea declarado un derecho o se proteja el que se tiene, reclamando una tutela judicial efectiva, es decir la protección de un derecho que el actor o interponente lo concibe como fundamental, propio y reclama su protección. Sin embargo, éste se ve limitado ante un rechazo *liminar* que, según las circunstancias, no solamente limita el derecho de acción, de defensa y de petición, sino el derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado sobre lo que se pretende reclamar.

Cabe resaltar lo expuesto por la propia Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 96-94 y sentencia de fecha 4 de mayo de 1994 en la que se pronuncia en cuanto al derecho de petición estableciendo que se considera violentado dicho derecho, cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta; si bien no se está en materia administrativa ante un silencio

administrativo, vale la pena comparar que en materia judicial se puede establecer que ante un rechazo *in limine* de la demanda civil, no se conoce ni se resuelve sobre el fondo ni sobre asunto principal que se pretende hacer valer ante el órgano jurisdiccional, por lo que la declaración de un derecho o su reconocimiento en forma fundamentada, queda sin respuesta en forma indefinida, sin dejar de mencionar que ello abre las puertas para que se pueda acudir a instancias superiores con la finalidad que se revierta la decisión primaria y sea recocado el derecho reclamado.

De igual manera que toda persona tiene acceso a los tribunales para poder ejercer acciones y hacer valer sus derechos, también se tiene la potestad de acudir a las instancias superiores que busquen revisar que predomine la potestad de juzgar haciendo viable la demanda o solicitud presentadas, con la finalidad de que prevalezca el imperio de la ley y lograr el pleno ejercicio de derechos, logrando el conocimiento y resolución pertinentes por parte de los órganos jurisdiccionales sobre lo pretendido, dándole mayor relevancia a ello y evitando consecuencias jurídicas ulteriores como lo es el planteamiento de recursos y acciones en instancias superiores que busquen mayores gastos de tiempo, económicos al actor y que no permitan una economía procesal, con la finalidad de garantizar su pretensión y derechos.

En efecto, la justicia civil se ve limitada ante el rechazo *liminar* derivado que con ello no se está garantizando ni reconociendo los derechos que conlleva la aplicación pleno de una tutela judicial efectiva, con la que se busca proteger el derecho de acceder a la justicia solicitando el cumplimiento y protección de los derechos que la ley determina, sin limitaciones ni restricciones irrazonables, en aplicación de los principios procesales para la obtención de una sentencia que resuelva el fondo del asunto sometido a protección, de forma favorable o desfavorable, pero mediante una resolución motivada y fundamentada, congruente y justa, la cual debe ser plenamente ejecutada, garantizando la aplicación de garantías procesales y constitucionales que contribuyan la aplicación de los deberes del Estado como justicia, seguridad y desarrollo integral de las personas.

En la mayoría de casos no hay auto o sentencia, en otros ni resolución que ponga fin al proceso, por lo que ante la inexistencia de decisión que fundamente o argumente los hechos que deban ser objeto de revisión por parte de los órganos superiores, solamente se está ante resoluciones

subyacentes que se pronuncian únicamente sobre el trámite que conlleven a una auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la aplicación del principio de *ultima ratio* de la norma para evitar meros formalismos que impidan el enjuiciamiento del fondo del asunto, es decir no se le dará trámite a documentos o procedimientos que no estén ajustados en ley, pero tampoco se debe caer en el excesivo rigorismo como para no admitir trámites que pudieran ser subsanables.

Por lo que ante la falta de reconocimiento de las garantías esenciales en todo procedimiento los autos que resuelven el rechazo *in limine* se fundamentan sin de atender una justicia judicial efectiva, es decir, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos es vedado bajo una interpretación que se considera restrictiva que vulnera derechos como la tutela judicial efectiva, ya que no se da la oportunidad al actor o solicitante resolver su petición al ser depurada sin posibilidad de enmendarla; lo anterior sin tomar en consideración que una de las principales consecuencias jurídicas es que al ser rechazada en forma definitiva la demanda, si transcurre tiempo que la ley establece para su planteamiento y no tiene oportunidad de replantearla por prescripción de derecho a solicitar su reconocimiento, por caducidad de la instancia al no haber sido motivada o bien por que se pudiera interpretar una litispendencia.

4.2 Causas que motivan la reforma

Con la finalidad que exista una justicia civil pronta y cumplida, es necesario provocar una reforma a la legislación procesal civil con especial atención en la aplicación de una tutela judicial efectiva que busque proteger los derechos constitucionales y procesales fundamentales de la parte actora o solicitante que en dado momento al serle negada la demanda por motivos que son enmendables aunado a que dicha acción es en detrimento a su derecho de acción, debido proceso, derecho de defensa, de petición y libre acceso a los tribunales por virtud del planteamiento que realiza es para que sea declarado un derecho; por lo que aparte de atentar contra los derechos citados, existen motivos económicos, procesales y de tiempo que hacen que el derecho a los mismos por el contrario sea un obstáculo a la debida justicia civil.

Chávez Pérez argumenta:

Se deben cosechar los principios constitucionales de justicia pronta y expedita para lograr que en los juzgados y tribunales se emplee la economía procesal. Es de suma importancia que en el sistema procesal guatemalteco se aplique el juicio sencillo y de justicia rápida y que se aparte del formalismo y técnica jurídica que solo conllevan al entorpecimiento del proceso y por ende a la injusticia. Este criterio antiformalista debe aplicarse de modo que no se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes procesales. (2009, p. 79)

Por lo que provoca hacer un planteamiento de reforma de la legislación procesal civil relacionada con el rechazo *in limine* es con la finalidad de proveer a las partes de un contradictorio más efectivo, eficiente y eficaz, evitando formalismos rigurosos que entorpezcan el debido proceso y una justicia pronta y cumplida, pues lo que se trata con esta propuesta de reforma es que se incorpore el reconocimiento de derechos que busquen aplicar un juicio sencillo, rápido, con poco formalismo, con el que se logre conocer el fondo del asunto, haciendo los planteamientos necesarios para que la parte actora logre una sentencia favorable o desfavorable, pero en un proceso en el que se hayan agotado las vías procesales y recursivas respectivas.

Vale la pena hacer mención al Acuerdo Número 29-2014 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual dicha Corte busca adoptar medidas necesarias para la efectiva protección y fundamentación de derechos sociales, en congruencia con la norma procesal civil que rige los procedimientos de esta materia, especialmente en materia de familia; mediante el referido Acuerdo se crean Juzgados de Primera Instancia de Familia para Admisibilidad de Demandas, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala para la debida modernización del sistema de justicia que aporte una pronta y cumplida respuesta a través de un nuevo modelo de gestión que permita agilizar el trámite de los procesos, implementando funciones específicas para agilizar la recepción y trámite de las demandas y primeras solicitudes.

Para ello es pertinente citar el artículo 3 del Acuerdo antes referido, por medio del cual se hace referencia a la competencia funcional del juzgado creado estableciéndose de la siguiente forma

El Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas tendrá competencia para: a) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las primeras solicitudes o las demandas que se interpongan; b) Levantar acta de las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil; d) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil; e) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación de las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar plazo para el efecto; f) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda; g) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda; h) Consignar en la resolución que admita para su trámite el proceso, el órgano jurisdiccional que tendrá competencia para seguir conociendo el mismo y trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el Sistema de Gestión de Tribunales...

Con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se establece un primer antecedente, al menos en materia de familia, con el que se pretende aplicar un procedimiento menos rígido que permite otorgar un plazo al juzgador para que se haga viable la demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos que requiere la legislación y que los mismos sean subsanados, lo que conlleva la incorporación al derecho procesal civil guatemalteco de tendencias que buscan aplicar la tutela judicial efectiva y del principio de *ultima ratio*, que supone una garantía procedimental que prevé la observancia de reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas, dando acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una sentencia de fondo que permita una legítima defensa y a obtener una sentencia debidamente ejecutada. Con lo anterior se puede viabilizar el inicio de una reforma procesal civil integral que se pretende.

4.3 Procedimiento de reforma a la ley

El presente estudio de reforma de la ley se interpreta acogiendo la jerarquía de normas de la teoría kelseniana que establece que las normas jurídicas toman a la Constitución como ley fundamental de un Estado de derecho; y, para su eficacia y aplicabilidad se crean normas ordinarias que desarrollan las normas fundamentales bajo el principio de supremacía constitucional, es decir, reconociendo los postulados que enmarca la Constitución Política de la República, desarrollando normas de carácter ordinario cuya aplicación debe ser general, normas creadas por el órgano ordinario: Congreso de la República de Guatemala, que desarrollan esos postulados fundamentales y que en su momento, pueden ser desarrolladas a su vez por normas de carácter reglamentario o normas individualizadas.

En ese sentido, el procedimiento de reforma de una ley ordinaria es la potestad de crear normas ordinarias y modificarlas, lo que conlleva una serie de etapas que emanan del ente creador que es el Organismo Legislativo, tal y como se puede fundamentar en el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Potestad legislativa...corresponde al Congreso de la República...” aunado con el artículo 171 del mismo cuerpo legal que regula: “Corresponde también al Congreso...a) Decretar, reformar y derogar leyes...” como es en el presente caso una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo, la Ley del Organismo Legislativo dispone en su título V de la actividad legislativa todo lo relacionado al proceso de formación, discusión y sanción de toda iniciativa de ley que les es propuesta.

En qué consiste la función legislativa, es la facultad que corresponde al Organismo Legislativo de promover y aprobar las leyes de carácter ordinario, por medio de la creación de nuevas normas, modificando las existentes o derogando aquellas que se consideran innecesarias o no se acoplan más a la funcionalidad de la sociedad, que por el devenir de las instituciones y de la sociedad ya no son aplicables ni positivas. En esa función creadora o modificadora de leyes el Congreso de la República, a través de sus órganos que lo integran como el Pleno, las Comisiones y Bloques legislativos, realizarán una serie de etapas que se determinarán a continuación, con la finalidad de establecer los pasos cronológicos que conlleva crear o modificar una legislación. Previo a desarrollar cada una de estas etapas, es necesario hacer referencia y confirmar que el Código Procesal Civil y Mercantil es una ley ordinaria.

Lo anterior, porque emana del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia el 14 de septiembre de 1973 que derogó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo número 2009 y sus reformas, bajo la vigencia de la Constitución de la República aprobada en 1995 que a partir de su artículo 171 establecía el proceso de formación y sanción de la ley, potestad que correspondía al Congreso de la República; sin embargo, el artículo 10 segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Constitución en referencia (1965), reconoce su validez jurídica ya que el Código Procesal Civil y Mercantil es emitido como Decreto Ley emanado del Gobierno de la República, por lo que se avalan de esta manera los actos administrativos y de gobierno que fueron realizados conforme la ley, a partir del 31 de marzo de 1963, inclusive.

Luego de esclarecer la legitimación del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Gobierno de la República, y dejar claro que dicha normativa no obstante tener una procedencia *sui generis* tiene carácter ordinario ya que regula materia ordinaria procesal civil; en ese sentido, para poder incorporar una reforma a la misma debe el Congreso de la República a través del proceso legislativo debe aprobar sus modificaciones, tal cual ha sucedido con las reformas que se han efectuado según los Decretos 67-95, 52-99, 48-2005 y 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, que han modificado o derogado artículos en mejora de su contenido, como en el presente caso que se busca ajustar la legislación a la realidad de las necesidades actuales de la sociedad y con fundamento en principios y doctrina que acuerpa su modificación.

Las etapas que conforman el procedimiento legislativo comienzan con la iniciativa de ley que de conformidad con los artículos 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 109 de la Ley del Organismo Legislativo, corresponde a los diputados del Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, a quienes deberán presentar la propuesta por escrito y en digital en forma de decreto, separando la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una exposición de motivos, estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa ante la Dirección Legislativa del Congreso de la República, quien las identifica con un número de orden que corresponda.

Dependiendo de quién presente la iniciativa de ley, de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Ley del Organismo Legislativo, proveniente de diputados o provenientes de Organismos y personas facultadas, la presentación y discusión de la propuesta la hará en el primer caso, el diputado lo hace del conocimiento al Pleno del Congreso y será trasladada a la Comisión que corresponda; en el segundo caso, se trasladará para su lectura al Pleno del Congreso y posterior a ello, de igual manera se trasladará a la Comisión respectiva para su estudio. Cuando se conozca la iniciativa por el Pleno del Congreso podrá hacer uso de la palabra el Ministerio de Estado que la proponga para justificar o explicar la iniciativa, y en el caso que sea otro órgano del Estado, El Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra y dar la introducción respectiva sobre la iniciativa.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley del Organismo Legislativo, los integrantes de la o las Comisiones, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, con audiencia al ponente para discutirlos. Incorporadas las enmiendas aprobadas, los proyectos serán entregados a la Dirección Legislativa juntamente con dictamen que emitan, el cual será leído en la primera lectura durante el debate ante el Pleno del Congreso. La discusión del proyecto se llevará a cabo en debates que se desarrollarán en tres sesiones diferentes en distintos días, en los que deliberará la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Después del tercer debate el Pleno del Congreso votará si procede la discusión por artículos o se desecha el proyecto de ley, o puede darse una moción privilegiada, para retornar a estudio y nuevo dictamen de la Comisión que conoció. (Artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo)

En la discusión por artículos, para el caso que se refiere a reforma de una ley, no podrá pedirse adicionar nuevos artículos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión que dictaminó las planteara. Se tendrá suficientemente discutido cada artículo cuando ya no hubiere diputados que pidan referirse al mismo y se pasará seguidamente a votar en su orden, primero las enmiendas que tiendan a supresión total, seguidamente las que tiendan a supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, posteriormente las de sustitución total y finalmente la de adición. Lo anterior depende exclusivamente del Pleno del Congreso de la República que implica un desafío grande a la voluntad política que éstos ejercen. (Artículos 120 y 121 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo)

Antes de enviar el decreto aprobado por el Congreso al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, deberá ser examinado por la Comisión de estilo, y la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y será enviado al Ejecutivo; solamente si fuera devuelto por el Presidente de la República en caso de su derecho a vetar, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en un plazo no mayor de treinta días para su consideración o rechazo, en este último caso deberá el Ejecutivo obligatoriamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; si no lo hiciera la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley. (Artículos 125, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo)

4.4 Propuesta de reforma a la ley

En Guatemala ha sido aplicado el rigorismo excesivo en los procedimientos civiles desde que se dio la vigencia en 1964 el actual Código Procesal Civil y Mercantil; en ese sentido, tanto los artículos 27, 108 y 109 del mismo cuerpo legal, son determinantes al regular que no serán admitidas para su trámite las solicitudes, documentos y demandas que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley. No obstante, se pretende modificar la legislación procesal civil en el sentido de favorecer la justicia, garantizando el acierto de la decisión judicial, sin obstaculizar la emisión de una sentencia acerca de la cuestión de fondo, en apego al derecho de defensa y a la pronta y cumplida justicia y a una efectiva tutela judicial.

Con el planteamiento de una propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, se busca contribuir al descongestionamiento de procesos judiciales, evitando que las partes acudan a otras instancias para hacer valer sus pretensiones, y fundamentalmente, en aplicación a los principios constitucionales y procesales de economía procesal, derechos de acción, de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia, atendiendo a una tutela judicial efectiva en la que se establezca que la solicitud o demanda no debe suponer un obstáculo al ejercicio de derechos fundamentales, tampoco implicar que su exceso de aplicación conlleve la privación injustificada de garantías constitucionales, por ello debe estar claramente establecido cuando un juez puede y debe rechazarla desde su inicio o no. Es por ello que se hace la presente propuesta de reforma a la ley.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que las normas relativas a los procedimientos civiles contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se ajustan a la realidad social actual, por lo que se hace necesario reformar dichas leyes, para garantizar el derecho de defensa y principalmente velar por el cumplimiento de una tutela judicial efectiva; fortaleciendo de esta manera los procedimientos civiles en el sentido de no aplicar un rigorismo excesivo más bien hacer valer los principios constitucionales de una justicia pronta y cumplida, para lograr que en los órganos jurisdiccionales civiles se emplee la economía procesal; en ese sentido es de suma importancia que el sistema procesal guatemalteco aplique dentro de los procedimientos civiles, una justicia sencilla y rápida y se aparte del formalismo y técnica jurídica que solo conlleva al entorpecimiento del proceso y por ende, a la injusticia, modo que no se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todos los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el fortalecimiento de la técnica jurídica, impulsando el trámite expedito de los expedientes y la aplicación de herramientas de gestión que permitan consolidar reformas procesales para lograr la tutela judicial efectiva, a través de la celeridad y viabilidad de los requisitos procesales con el fin indispensable de actualizar en forma continua la norma vigente, adaptándose de acuerdo a los principios que en la actualidad deben regir de conformidad con la realidad nacional, principios en protección al debido proceso y poco formalismo, evitando un rigorismo excesivo; de tal manera que se propongan soluciones razonables y justas para agilizar la justicia civil pronta y cumplida, contribuyendo a la agilización de procesos y que los mismos no se congestionen de casos que puedan ser resueltos en favor de ambas partes.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 27. Los tribunales que conozcan de solicitudes que no llenen uno o más requisitos que la ley establece, o sea defectuosa la personería, resolverá mediante decreto que previo a darle trámite el interponente deberá cumplir dentro del término de cinco días, con los requisitos faltantes, caso contrario no se le dará trámite a la misma, salvo impedimento justificado.”

Artículo 2. Se suprime el segundo párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. Se reforma el artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 108. Si no se presentan con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, el juez resolverá que previo a darle trámite deberá el actor cumplir con los documentos faltantes dentro del plazo de cinco días, caso contrario no se le dará trámite a la misma, salvo impedimento justificado.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 109. Los jueces resolverán mediante decreto, que previo a darle trámite a la demanda el actor deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley dentro del plazo de cinco días. Si éste no cumpliera, el juez mediante auto razonado expresará los defectos encontrados y no le dará trámite a la misma.”

Artículo 5. Todo proceso presentado hasta el día anterior a la vigencia del presente decreto, incluso aquellos pendientes de subsanación de requisitos previos se registrarán por la ley anterior a la reforma.

Artículo 6. Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto, que busca excluir el excesivo rigorismo en los procedimientos civiles y viabilizar las demandas en aplicación del derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva.

Artículo 7. El presente decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio Legislativo el _____ del mes de _____.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación.

4.5 Análisis, presentación y discusión de resultados

Luego de estudiar las consecuencias jurídicas que el rechazo *in limine* de la demanda civil dentro del juicio ordinario conlleva, las mismas provocan una resolución que deja sin respuesta de manera indefinida el fondo del asunto que es sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, pues al no darle trámite a la demanda se deja de conocer el asunto principal y el órgano jurisdiccional resuelve simplemente dejan de continuar con el procedimiento establecido de escuchar a las partes y que las mismas aporten las pruebas en las que funden su derecho para que la autoridad judicial mediante sentencia emita un pronunciamiento pleno sobre la pretensión reclamada, vedándose los derechos de acción, defensa, debido proceso, de petición y libertad de acceso a los tribunales, pues previo a llevarse a cabo un procedimiento establecido para ser declarados los derechos reclamados, se suspende su conocimiento de manera indefinida.

Es menester también agregar que como causas que surgen del análisis de la falta de requisitos y su inminente rechazo, se deja en un estado de indefensión al actor o solicitante ya que ante dicho rechazo *in limine* no está claro que los jueces lo resuelvan mediante decreto u auto razonado, pues el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil únicamente regula “expresando los defectos que hayan encontrado.” En ese sentido, si es en auto razonado se puede plantear los recursos de aclaración o ampliación, pero únicamente en los casos de existir ambigüedad o contradicción como lo establece el artículo 596 del referido cuerpo legal, lo cual no garantiza que el rechazo sea revertido pues realmente constituyen un remedio procesal. Ahora en el caso que fuera mediante decreto, éste sería revocable de oficio si a juicio del juez que dictó el mismo así lo considera de conformidad con lo que establece el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se excluye una apelación, pues, aunque podría ser un auto que pone fin al proceso no es que ponga fin a un incidente no es sobre excepciones previas ni sentencia definitiva, como lo establece el artículo 602 del Código precitado; tampoco se estaría ante una nulidad contra una resolución y procedimiento que infrinja la ley; o una casación pues no se está ante una sentencia o auto definitivo de segunda instancia por motivos de fondo y de forma. Por lo que ante la ausencia de recurso a través del cual se pueda revertir la decisión judicial tomada sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria civil, únicamente se puede acudir al amparo y su apelación lo cual conlleva un gasto económico mayor por parte del actor y que implica esperar para obtener un pronunciamiento favorable, de lo contrario solo transcurre el tiempo en el que puede provocarse la prescripción del derecho a reclamar o por declarar.

De acuerdo con el estudio de cada una de las sentencias revisadas en la presente investigación, que en su mayoría fueron de apelación de las sentencias de amparo que contenían análisis de procesos civiles contenciosos, los cuales a criterio del agraviado no procedía un rechazo *in limine*, es decir la expulsión de continuar el procedimiento ordinario de una demanda civil, sea por una omisión en los requisitos tales como falta de legitimación activa o bien falta de legitimación pasiva, por la falta de definitividad, es decir el agotar los procedimientos ordinarios y recursos correspondientes, o bien, un aspecto contrario al ejercicio pleno de derechos en los que transcurre el tiempo desfavoreciendo a la parte actora, es decir la prescripción extintiva o liberatoria, todas ellas hacen que no se pueda dar continuidad a su requerimiento, en tanto la demanda no haya sido resuelta.

Ante los anteriores argumentos se hizo necesario evaluar las causas que motivan el planteamiento de una reforma a la legislación procesal civil en aplicación de la tutela judicial efectiva que busque establecer propuestas viables que atiendan a la aplicación de una justicia civil pronta y cumplida que proteja derechos constitucionales y procesales como de acción, debido proceso, derecho de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales, que busquen evitar la indefensión y pérdida de tiempo y dinero del actor en el planteamiento de acciones infructíferas, en aplicación de una tutela judicial efectiva; en ese sentido, se verificó el procedimiento para llevar a cabo una reforma civil que podría ser motivado por la misma Corte Suprema de Justicia, o bien por los demás facultados para presentar un proyecto de ley que haga viable incorporar modificaciones al Código Procesal Civil y Mercantil.

Cada caso analizado es relevante, sin embargo, de la causa más común de estudio por parte de la Corte de Constitucionalidad y otros órganos jurisdiccionales que se constituyen como Tribunal Extraordinario de Amparo para conocer del rechazo *in limine* de la demanda ordinaria civil dentro de la acción de amparo, es la falta de definitividad de los procesos, al no agotar dentro de la mayoría de casos analizados como motivo del amparo, la documentación que establezca el agotamiento de cada fase y sus instancias, por lo que interponer el amparo y no haber sido aceptada la demanda o recurso objeto de revocatoria, es difícil que los órganos constitucionales le den trámite y tengan por agotado la fase ordinaria, pues existen resoluciones objeto de impugnación que únicamente son apelables ante la Corte de Constitucionalidad que revisa las apelaciones sobre este recurso.

Asimismo, se determinó sobre la base de las sentencias de apelación de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad, que sentaron jurisprudencia en cuanto determinar al rechazo de las demandas y escritos por parte de los órganos jurisdiccionales del orden común, toda vez que al determinar que no se había agotado el procedimiento ordinario también se estableció propiamente en los procesos civiles, que al no existir recurso mediante el cual puede hacer valer sus derechos el interesado en la demanda ordinaria civil, por lo que la referida Corte ha resuelto y confirmado el fallo en el sentido que se tiene como por recurso el de revocatoria para poder hacer valer derechos que no han sido otorgados por el juez correspondiente, cuya finalidad es que quede debidamente documentada, el derecho de igualdad y se agote la definitividad.

Entre otros exámenes efectuados en la presente investigación aparte de la falta de agotamiento de la definitividad por no existir recurso que interponer, también pretendiendo hacer valer el recurso de revocatoria ante la falta de los dispuestos en ley, éste fue interpuesto en forma extemporánea o bien los documentos presentados dentro del proceso cuyas resoluciones eran objeto de revocatoria, fueron interpuestas de manera anómala o fuera de tiempo, por lo que el rechazo de la apelación de sentencia de amparo fue inminente. También se analizaron casos en los que la intención era revisar el fondo del asunto o bien constituir una tercera instancia que a todas luces improcedente por no realizar un planteamiento serio de conformidad con lineamientos que seguir, en igual forma autos o resoluciones que ponen fin al proceso y sin la fundamentación y argumentación sobre el actuar, por ello se trunca la posibilidad de darle continuidad a cada caso en sentido positivo.

Por ello, ante la constancia y mal uso de la acción de amparo, han acrecentado los procedimientos de ésta en los diversos juzgados y tribunales de justicia constitucional, lo cual hace que la carga de manejo de expedientes constitucionales sea alta y que en lugar de descongestionar los órganos jurisdiccionales los han saturado; aunado a lo anterior, se ha considerado también que el excesivo rigorismo con el que se analizan los requisitos procesales para la admisión de demandas constituyen más bien obstáculos a las demandas y al acceso de una tutela judicial efectiva, por lo que todo ello causa atropello al derecho y vulnera el ejercicio del mismo, en lugar de poder aplicar la interpretación que más favorezca la aplicación de la justicia y a la admisión de las pretensiones procesales, ya que con ello se pretende no lesionar el derecho a la tutela judicial.

Darle prioridad a la aplicación de la tutela judicial efectiva implica hacer atrás ese rigorismo y formalismo excesivo de admisibilidad de las demandas, dando paso a interpretar en forma favorable al trámite de las demandas bajo el principio de *pro actione*, es decir destacar el acceso a la jurisdicción o a los recursos que la ley establece para darle paso al conocimiento del fondo del asunto y resolver sobre el mismo dando respuesta a la pretensión, destacando que las formalidades procesales han de interpretarse resaltando el servir a la justicia para garantizar y viabilizar la decisión judicial, no para obstaculizarla y vedarle el paso a la tutela judicial efectiva, que conlleva entre otros, el derecho de conocer y obtener una sentencia sobre lo demandado, el derecho de que esa sentencia sea debidamente ejecutada, es decir, el tener acceso a la justicia sin obstaculizarla por cuestiones no meritorias.

En la presente investigación se propone un proyecto de reforma a la legislación civil que modifica, suprime y adiciona legislación pertinente con la finalidad de incorporar en los procedimientos civiles la facultad judicial de otorgar un plazo prudencial al actor o solicitante, para poder enmendar, subsanar o presentar documentación que faltare acompañar en su escrito, que le dé plena validez para darle continuidad al mismo con la finalidad que el actor tenga la posibilidad de enfrentar cada una de las fases en las que puede plantear argumentos, pruebas y recursos sobre el tema fundamental que está sometiendo a conocimiento del juez correspondiente con la finalidad de obtener una respuesta favorable a su petición, que evite que el actor quede en una indefensión y que por el contrario, se aplique la efectiva tutela judicial que brinde acceso a una justicia pronta y cumplida.

Conclusiones

El primer objetivo específico consiste en explicar la trascendencia de la demanda ordinaria en el proceso civil para determinar el impacto del rechazo *in limine*; en ese sentido, se estableció con la presente investigación, que en la interposición de la demanda ordinaria en la que se coligen varios derechos por la parte actora o solicitante, con la intención de ejercer los derechos de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia, constituye un instrumento a través del cual se hace saber al órgano jurisdicción de los hechos en que se funda la pretensión, la normativa que acoge dichos derechos para declarar o reconocerlos por parte del órgano jurisdiccional y los requerimientos tanto de forma como de fondo, con la finalidad de identificar el impacto que influye ante la tutela judicial efectiva.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en establecer en qué consiste el derecho a la tutela judicial efectiva al rechazar *in limine* la demanda ordinaria civil, se realizó un estudio previo de la demanda civil, sus requisitos y en qué consiste el rechazo *liminar* de conformidad con la doctrina y la legislación civil guatemalteca, determinando que es necesario observar la racionalidad, eficacia y cumplimiento de los presupuestos procesales que establece la legislación, para que determinar la actitud del demandante frente a casos hipotéticos que plantea, por lo que al estudiar el derecho a la tutela judicial efectiva se examinó que se llega a lesionar al aplicar los rechazos que determinan los artículos 27, 50 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en la búsqueda de aplicación de la normativa se excede en cuanto al rigorismo excesivo que las formalidades legales requieren.

En cuanto al tercer objetivo específico respecto de examinar la viabilidad de la modificación de la disposición legal del rechazo *in limine* de la demanda en el proceso ordinario civil, a través del estudio de casos jurisprudenciales se estableció que a la mayoría de asuntos el juez no hace distinción entre los requisitos fundamentales o no fundamentales, adicional a que la legislación civil no es clara en determinar si resolverá mediante decreto o auto, por lo que al rechazar la demanda en forma *liminar*, que es la forma en que se encuentra prevista actualmente en el ordenamiento jurídico civil, deja en indefensión al actor, pues en la mayoría de casos al ser resuelto mediante un decreto por el que no se admite para su trámite, no existe un recurso en materia civil

con el que la parte actora pueda hacer valer sus derechos recursivos, siendo necesario proponer una reforma a la legislación civil que haga viable un planteamiento menos riguroso.

En relación al objetivo general que se relaciona con establecer las consecuencias jurídicas que conlleva el rechazo *in limine* de la demanda en el proceso civil y las causas que generan la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, se identificó que ante un rechazo liminar se deja una petición sin respuesta de manera indefinida, ya que el órgano jurisdiccional deja de conocer el asunto principal y ello no permite que se provoque un auto fundado o sentencia; lo que a su vez deja en un estado de indefensión al actor o solicitante, al no poder plantear recurso alguno con el que haga valer plenamente los derechos de acción, defensa, petición y libertad de acceso a una justicia pronta y cumplida en aplicación de una efectiva tutela judicial con la que se busque evitarle acudir a instancias superiores que provoquen gastos económicos, o bien que por el transcurso del tiempo cause la prescripción de lo pedido, haciendo necesaria una reforma a la ley procesal civil.

Referencias

- Álvarez Mancilla, E. A. (2010) *Fundamentos Generales del Derecho Procesal*. Departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial. (1ª. Edición)
- Álvarez Mancilla, E. A. (2009) *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*. Centro Editorial Vile.
- Álvarez Carreño, S. M. (1999). *El derecho de petición. Estudio de los sistemas español, italiano, alemán, comunitario y estadounidense*. Comares.
- Bartra Cavero, J. (1998) *Derecho de petición*. Revista Jurídica.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Paredes.
- Bullrich, S. J. (1966). *Diversidad e identidad de la prescripción y de la caducidad cambiarias*. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires.
- Bulow, O. V. (1964) *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Ejea.
- Calamandrei, P. (1961) *Estudios sobre el Proceso Civil*. Editorial Bibliográfica.
- Cardona Herrera, A. (2014) *Jurisprudencia comentada: Improponibilidad objetiva y subjetiva de la demanda*. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.
- Carnelutti, F. (1944) *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Editorial Uteha. Tomo I.
- Chiovenda, J. (1925) *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus.
- Couture, E. J. (1949) *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Ediciones Arayú. (2ª Edición).

- Couture, E. J. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor. (3ª. Edición póstuma)
- Dardón González, C. M. (2019) *Algunos Conceptos Jurídicos Fundamentales, Revista de Teoría General del Derecho. Derecho de Petición*. Ensayos. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- De Bernardis, L. M. (1985) *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Cultural Cusco, S. A. Editores.
- Escovar León, R. (2001). *La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica*. Ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Fabrega, J. (1989). *Instituciones de derecho procesal civil*. Educa.
- García Máynez, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa. (53ª Edición)
- Goldschmidt, J. (1961) *Principios Generales del Proceso*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- González Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Editorial Civitas. (2ª. Edición).
- Gordillo, A. A. (2013) *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo*. Tomo 8, Fundación de Derecho Administrativo, (1ª Edición).
- Guasp, J. (1961). *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. (2ª. Edición)
- Hunter Ampuero, I. (2009) *El Poder del Juez de rechazar in limine la Demanda por manifiesta Falta de Fundamento*. Ius et Praxis. Universidad de Talca, Chile.
- Montero Aroca, J. M. y Chacón Corado, M. (1999) *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Magna Terra editores. (1ª. Edición). Volumen 1.

- Montilla Bracho, J. H. (2008) *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Universidad Rafael Urdaneta. Volumen II.
- Nogueira Alcalá, H. (2018) *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*. Tomo I. Derecho a la jurisdicción, tribunales independientes y jueces imparciales como estándar mínimo de respeto de los derechos de las personas en la Constitución y en el sistema interamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- Oliva Vásquez, F. E. (2008). *Falta de positividad del artículo 61 del Decreto Ley 107, en cuanto a la designación del Juzgado en los escritos iniciales y la desmedida imposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la Ciudad de Guatemala*.
- Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.
- Pérez Carroca, A. (1966). *Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*. Revista Jurídica. Normas Legales.
- Pineda Castañeda, S. A. (2012) *Teoría General del Proceso*. Litografía MR.
- Pita Velez, H. G. (2017). *La Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y las Garantías Procesales*. Ambato, Ecuador. [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
- Sánchez Gil, R. (2005). *El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano*. Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.
- Villa, S. (2018). *Improponibilidad de la Pretensión*. Revista Jurídica.

Artículos obtenidos de internet

Chávez Pérez, M. F. (2009). *Análisis Crítico y Comparativo de los Principios del Proceso Civil y Mercantil de Guatemala y los Principios del Proceso Civil del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit)*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Panamericana]. <https://glifos.upana.edu.gt/library/digital/T-JUR-517.pdf>

García Mazariegos, A. P. (2008). *El ejercicio de la acción civil posterior a la sentencia en el procedimiento abreviado*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7527.pdf

Instituto de Justicia Constitucional. (2020) *Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad para la viabilidad de las acciones constitucionales*. Recuperada el 13 de noviembre de 2023 de: <http://institutodejusticiaconstitucional.cc.gob.gt/assets/doctos/Doctrina-legal-de-la-Corte-de-Constitucionalidad.pdf>

Martínez Obregón, S. C. (2018). *La tutela jurisdiccional ejercida por el juez de paz: como fuente de justicia efectiva*. Revista Jurídica 2016-2017. Organismo Judicial de Guatemala. Recuperado el 11 de octubre de 2022. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/09%20Tutela%20Jurisdiccional.pdf>

Morales De León, A. D. (2014). *La tutela judicial efectiva en el proceso de conocimiento ordinario civil*. [Tesis de Maestría, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala]. <https://glifos.umg.edu.gt/digital/86572.pdf>

Pita Velez, H. G. (2017) *La tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías constitucionales*. Recuperado el 13 de octubre de 2022 de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6558/1/TUAEXCOMMPC078-2017.pdf>

Torres Rodríguez, D. A. (2012) *La violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de hacer peticiones a los órganos jurisdiccionales por lo restrictivo del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia*. [Tesis de Maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9906.pdf

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Código Civil. Decreto- Ley 106.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto- Ley 107.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley Orgánica del Organismo Legislativo*. Decreto 63-94.

Corte Suprema de Justicia. (2014) *Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala*. Acuerdo Número 29-2014.

Legislación internacional

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica.
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. (1968). Costa Rica.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Colombia.
https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (4 de mayo de 1994). *Apelación de Sentencia de Amparo*. Expediente 96-94.

Corte de Constitucionalidad. (3 de noviembre de 2003). *Sentencia de Amparo en Única Instancia*. Expediente 1644-2002.

Corte de Constitucionalidad (7 de febrero de 2006). *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente 2706-2005.

Corte de Constitucionalidad. (7 de junio de 2012). Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 1022-2012.

Corte de Constitucionalidad. (22 de agosto de 2013). Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 2759-2013.

Corte de Constitucionalidad. (20 de febrero de 2015). Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente de Amparo 4868-2014.

Corte de Constitucionalidad. (23 de noviembre de 2016). Sentencia de Amparo en Única Instancia. Expediente 5315-2015.

Corte de Constitucionalidad. (2 de noviembre de 2017). Sentencia de Amparo en Única Instancia. Expediente 1972-2016.

Corte de Constitucionalidad (13 de diciembre de 2017). Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 5240-2016.

Corte de Constitucionalidad. (21 de mayo de 2018) Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente 3602-2016.

Juez Tercero de Paz del Ramo Civil del Departamento de Guatemala. (04 de agosto de 2022). Decreto, primera resolución. Juicio Ejecutivo 01105-2022-02265.

Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, del Departamento de Guatemala. (21 de marzo 2023). Sentencia de Apelación. Juicio Económico Coactivo 19006-2022-00698, Apelación No. 13-2023.